

62
2y

UNAM

FACULTAD DE DERECHO

**CREACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD
FORESTAL EN EL DERECHO AGRARIO**



TESIS PROFESIONAL

EDUARDO BERNAL MARTINEZ

MEXICO, D.F. 1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**La Presente Tesis, se elaboro en el Seminario de
Derecho Agrario bajo la Dirección del Señor Licenciado
Roberto Zepeda Magallanes, siendo Director del mismo
el Licenciado Estéban López Angulo.**

A mis Padres:

Julio Bernal Villavicencio

Soledad Martínez Alvarez

**Quienes con su ejemplo pudieron sentar
las bases para lograr hacer de mi un hombre
útil a la sociedad.**

**A él, ausente físicamente, por sus enseñanzas
y el gran apoyo moral que siempre me acompañarán.**

**A ella, que con su infinita ternura sigue iluminando
mi camino.**

**A mi esposa y compañera Roxana, quien
con su apoyo, amor y comprensión, me
motiva a seguir adelante.**

**A mis hijas Roxana Claudia y Sue Ellen, por
las satisfacciones que como padre me han
brindado y son motivo de una constante
lucha y superación**

A mis hermanos:

Julio, Agueda, María de Jesús,

Miguel, Angel, Irma, Soledad,

Silvia y Norma.

Con cariño

Al Licenciado Esteban López Angulo,
Director del Seminario de Derecho
Agrario de la Facultad de Derecho
de la U.N.A.M.

Con agradecimiento y respeto y a
quien le debo la satisfacción de
ver culminado este esfuerzo.

Al Señor Licenciado Don EMILIO CHUAYFFET
CHEMOR.

Con admiración y respeto al destacado
político, quien con sus valiosas enseñan-
zas ha sido guía forjadora de mi vida
profesional.

**Al Licenciado César Camacho Quiróz, por su afecto, amistad, apoyo
y confianza en la difícil tarea de gobernar.**

**Y por su ejemplo de honradez y responsabilidad en el servicio a
nuestros conciudadanos**

A mis Maestros

**Mi reconocimiento y respeto por sus
sabias enseñanzas.**

**Al Licenciado Roberto Zepeda Magalanes,
que bajo su dirección he logrado concluir
esta obra.**

**Al Señor Licenciado M. Aurelio Crespo
Olvera,
Y al Doctor Alvaro Alvarez
Gracias por creer en mí.**

**Y a todos y cada uno de aquellos que
con su amistad desinteresada me
apoyaron para lograr este anhelo**

A Todos, Muchas Gracias.

INDICE	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.- EVOLUCION HISTORICA DEL REGIMEN EN PROPIEDAD DE LAS TIERRAS EN EL AGRO.	
1.- REGIMEN DE PROPIEDAD DE LAS TIERRAS EN EL MEXICO PREHISPANICO....	1
2.- EPOCA COLONIAL.....	5
2.1.-LATIFUNDIO ECLESIASTICO.....	6
2.2.-LATIFUNDIO LAICO.....	7
3.- EL PROBLEMA AGRARIO COMO UNA DE LAS CAUSAS DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.....	8
3.1.-LEYES DE COLONIZACION.....	9
3.2.-LA PROPIEDAD ECLESIASTICA.....	12
3.2.1.- EFECTOS ECONOMICOS Y POLITICOS DE LA AMORTIZACION DE CORPORACIONES CIVILES Y ECLESIASTICAS.....	13
4.- ETAPA DEL PORFIRIATO.....	15
4.1.-COMPAÑIAS DESLINDADORAS.....	16
4.2.-LATIFUNDIOS.....	18
4.3.-PROTECCION A LOS LATIFUNDISTAS.....	19
5.- PERIODO REVOLUCIONARIO.....	21
CAPITULO II.- FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA PROPIEDAD.	
1.- EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857.....	26
2.- EL ARTICULO 27 EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.....	28
3.- REFORMA DEL NUEVO ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL 6 DE ENERO DE 1992.....	38

**CAPITULO I.- EVOLUCION HISTORICA DEL REGIMEN EN PROPIEDAD DE LAS TIERRAS EN
EL AGRO.**

4.- LEY AGRARIA DEL 27 DE FEBRERO DE 1992.....	45
5.- LEY FORESTAL.....	46
5.1.-LEGITIMACION Y EFECTOS JURIDICOS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL.....	49

CAPITULO III.- DESCRIPCION DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

1.- CONCEPTO DE PROPIEDAD.....	52
2.- CLASIFICACION DE LA PROPIEDAD.....	54
2.1.-PEQUEÑA PROPIEDAD.....	54
2.2.-PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA.....	56
2.3.-PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA.....	57
2.4.-PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL.....	60
3.- INTERVENCION EN EL AGRO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.....	61
3.1.-REGISTRO AGRARIO NACIONAL.....	65
3.2.-NACIONAL FINANCIERA.....	70

CAPITULO IV.- CREACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL.

1.- LA NUEVA PROPIEDAD FORESTAL.....	73
1.1.-ANALISIS DE LOS ARTICULOS 116,119 Y 123 DE LA LEY AGRARIA.....	73
1.2.-ALGUNAS OPINIONES AL RESPECTO POSITIVAS Y NEGATIVAS.....	75
2.- EL EJEMPLO DE FINLANDIA QUE RESOLVIO LA DEUDA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON LA PLANEACION FORESTAL.....	79
3.- INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN LA EXPOLTACION DE LA PROPIEDAD FORESTAL.....	81

4.- SOLUCIONES A LA PRODUCCION ORGANIZADA EN MEXICO.....	87
CONCLUSIONES.....	92
BIBLIOGRAFIA.....	95

CREACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL EN EL DERECHO AGRARIO

INTRODUCCION

INTRODUCCION.

México es sin duda un país estrechamente ligado por la tierra, por lo que a través de la conquista, la colonia y ya como Estado Independiente, se ha venido formando un esquema jurídico único que forma el actual derecho agrario mexicano, con aciertos y errores pero creado a partir de experiencias nacionales. Nuestra revolución de 1910 en la ciudad de Veracruz, señaló rumbos para encauzar la agitación y la concentración de la riqueza territorial en unas cuantas manos en detrimento de la gran mayoría de la población, y que desembocaba en una anarquía; y fue el artículo 27 Constitucional en su Diario de Debates del Constituyente que recoge uno de los preceptos más discutidos respecto a la distribución de la propiedad, lo que da como resultado el México contemporáneo que se analiza en el presente trabajo, comenzando por la leyes Agrarias de principios de siglo, la Constitución de 1917 y hasta llegar a los gobiernos civiles en la que encuadra el presente sexenio y que resulta de vital importancia para el desarrollo de este trabajo pues aquí nace la nueva legislación agraria que deja atrás la miseria, la pobreza y el rezago de nuestro campo mexicano.

Mediante la aplicación de la nueva norma legal, de la ejecución de las políticas encaminadas al fomento del desarrollo rural y con la participación directa de los productores del campo y sus organizaciones, el Estado propicia, para ellos y sus familias la creación de condiciones para alcanzar los fines todavía vigentes de la Revolución Mexicana: más libertad y más justicia.

En el desarrollo del presente trabajo de tesis se analiza en forma particular uno de los objetivos de la Reforma y la fracción XV del artículo 27 Constitucional "mantiene los límites de la pequeña propiedad introduciendo el concepto de pequeña propiedad forestal", el principal objetivo de la reforma es "fijar la pequeña propiedad tanto agrícola, como ganadera y forestal es la que no exceda por individuo de las dimensiones que señala la ley."

Asimismo se contempla la intervención de las autoridades agrarias y forestales en coordinación hacia una alternativa de producción a la actividad forestal en México; y se hace íncaple en proteger todas las áreas boscosas del país para no acabar con el ecosistema.

Así como también se pretende concientizar a los productores forestales para que desarrollen una ecología productiva con apoyo indudablemente del gobierno mexicano.

No es mi intención aportar soluciones a este problema tan grave que aqueja a nuestros indígenas únicamente me inclinó a contribuir con este grano de arena, en la lucha que desde siempre a tenido la clase campesina, ya que han sido de los olvidados y de los últimos en obtener subsidios ó créditos para el mejor desarrollo y aprovechamiento para esta población rural.

CAPITULO 1.-

EVOLUCION HISTORICA DEL REGIMEN DE PROPIEDAD DE LAS TIERRAS EN EL AGRO.

- 1.- REGIMEN DE PROPIEDAD DE LA TIERRAS EN EL MEXICO PREHISPANICO.**
- 2.- EPOCA COLONIAL**
 - 2.1.- LATIFUNDIO ECLESIASTICO**
 - 2.2.- LATIFUNDIO LAICO**
- 3.- EL PROBLEMA AGRARIO COMO UNA DE LAS CAUSAS DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.**
 - 3.1.- LEYES DE COLONIZACION**
 - 3.2.- LA PROPIEDAD ECLESIASTICA**
 - 3.2.1.- EFECTOS ECONOMICOS Y POLITICOS DE AMORTIZACION DE CORPORACIONES CIVILES Y ECLESIASTICAS**
- 4.- ETAPA DE PORFIRIATO**
 - 4.1.- COMPAÑIAS DESLINDADORAS**
 - 4.2.- LATIFUNDIOS**
 - 4.3.- PROTECCION A LOS LATIFUNDISTAS**
- 5.- PERIODO REVOLUCIONARIO.**

CAPITULO II

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA PROPIEDAD.

1.- EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

2.- EL ARTICULO 27 EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

3.- REFORMA DEL NUEVO ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL 6 DE ENERO DE 1992.

4.- LEY AGRARIA DEL 27 DE FEBRERO DE 1992.

5.- LEY FORESTAL.

5.1.- LEGITIMACION Y EFECTOS JURIDICOS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL.

CAPITULO III.-

DESCRIPCION DEL DERECHO DE PROPIEDAD

1.- CONCEPTO DE PROPIEDAD

2.- CLASIFICACION DE LA PROPIEDAD

2.1.- PEQUEÑA PROPIEDAD

2.2.- PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA

2.3.- PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA

2.4.- PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL

3.- INTERVENCION EN EL AGRO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

3.1.- REGISTRO AGRARIO NACIONAL

3.2.- NACIONAL FINANCIERA

CAPITULO IV.-

CREACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL.

1.- LA NUEVA PROPIEDAD FORESTAL

1.1- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 116, 119 Y 123 DE LA LEY AGRARIA.

1.2.- ALGUNAS OPINIONES AL RESPECTO POSITIVAS Y NEGATIVAS.

2.- EL EJEMPLO DE FINLANDIA QUE RESOLVIO LA DEUDA CON ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON LA PLANEACION FORESTAL.

3.- INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN LA EXPLOTACION DE LA PROPIEDAD FORESTAL.

4.- SOLUCIONES A LA PRODUCCION ORGANIZADA EN MEXICO.

CAPITULO I

1.- REGIMEN DE PROPIEDAD DE LAS TIERRAS EN EL MEXICO PREHISPANICO.

Brevemente recordaremos que entre los pueblos del Anáhuac la distribución territorial rústica era sensiblemente desproporcionada, pues los señores guerreros detentaban las mejores tierras en cuanto a la calidad y cantidad. La organización política y social guardaba estrecha relación con la distribución de la tierra.

Dos son las formas básicas de tenencia de las tierras que existieron en el pueblo azteca:

I.- Las Tierras comunales.

II.- Las Tierras públicas.

De estas dos formas de tenencia, la que mayor importancia reviste por los fines de nuestro estudio es la comunal, correspondiente al núcleo de población, y que tiene grandes similitudes con las instituciones agrarias modernas. Así tenemos que las tierras comunales se dividían en dos tipos fundamentales:

A) CALPULLALLI tierras del calpuilli que se dividían en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias que las detentaban y que eran transmitidas por herencia entre los miembros de una misma familia.

B) ALTEPETLALLI, que eran tierras de los pueblos y que eran trabajados por los comuneros en horas determinadas y cuyo producto se destinaba para realizar obras de servicio público e interés colectivo y al pago de tributos.

El maestro Raúl Lemus García en su libro "Derecho Agrario Mexicano", hace un resumen del régimen normativo y de la naturaleza de las tierras Calpullalli, el cual consta de los diez y seis siguientes puntos:

1.- El Capulli en plural Calpullec, es una unidad socio política que originalmente significó "barrio de gente conocida o linaje antiguo", teniendo sus tierras y términos conocidos desde su pasado remoto.

2.- Las tierras llamadas calpullalli pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del calpulli.

3.- Las tierras del calpulli se dividían en parcelas llamadas talmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio. (En este punto hay que hacer notar que la explotación de estas era individual o, mejor dicho familiar y no colectiva, como algunas personas erróneamente lo han afirmado).

4.- Cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto, generalmente, del jefe de familia.

5.- El titular de la parcela la usufructuaba de por vida sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.

6.- Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.

7.- No era permitido el acaparamiento de parcelas.

8.- No era lícito otorgar parcelas a quien no era del calpulli.

9.- Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas y los poseedores tenían la obligación ineludible de cultivarlas personalmente. Sin embargo, conforme a los usos y costumbres del pueblo Azteca, era permitido que en casos de excepción, un barriero diera en arrendamiento parte de sus tierras a otro, destinándose el producto del arrendamiento a gastos comunales del calpulli.

10.- El pariente mayor Chinalcallec, con el consenso del consejo de ancianos hacía la distribución de las parcelas entre los miembros de calpulli.

11.- El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella sino por causa justificada.

12.- El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barriero para avecindarse en otro o era expulsado del clan.

13.- Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla, sin causa legítima, durante dos años consecutivos era amonestado y requerido para que la cultivase al año siguiente,

y si no lo hacía perdía sus tierras que revertían al calpulli.

14.- Se estimaban motivos justificados para no cultivar las tierras: ser menor, huérfano, enfermo o muy viejo.

15.- Estaba estrictamente prohibida la intervención de un calpulli en tierras de otro.

16.- Se llevaba riguroso registro de las tierras que correspondían a cada barrio y dentro de éste a cada poseedor. (1)

Asimismo, opina el destacado doctor en derecho Lucio, Mendieta y Nuñez que: "La tierra estaba sumamente dividida desde el punto de vista ideológico, en cuanto a sus diversos géneros de posesión y de usufructo y que eran susceptibles, pero en realidad la propiedad se hallaba concentrada en unas cuantas manos, era la prominencia social, de la riqueza y de la influencia política de un grupo de escogidos el tlacatecutli los nobles y los guerreros, eran los grandes latifundistas. (2)

El estudio y conocimiento de las formas de tenencia en el agro en la época precolonial, fue imprescindible para entender la naturaleza y estructura de la propiedad comunal indígena y orientar el desarrollo por las vías adecuadas. Debemos entender como régimen de repartición de tierras, las que hacía el Tlacatecutli a las diferentes clases sociales de esta época, repartición un tanto desproporcionada,

(1) Lemus García Reúl "Derecho Agrario mexicano" Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición, México 1985, pp. 70 y 71.

(2) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, 11a. Edición, México 1971. p. 15.

pero la gente del pueblo podía obtener algunos beneficios para sus familias. Las tierras durante esta época eran repartidas en tres clases sociales: al pueblo, a pesar de no contar con tierras de su propiedad, se les repartían tierras con el propósito de cultivarlas, la mayoría de éstas eran cultivadas para sostener los diferentes gastos de las clases privilegiadas.

2.- EPOCA COLONIAL.

Es innegable que el régimen normativo y naturaleza de las tierras calpullalli, tienen gran similitud con las modernas instituciones jurídicas agrarias, a pesar de que al someter los conquistadores españoles a un pueblo indígena, el botín se repartía entre capitanes y soldados en proporción a su categoría y a lo que cada quien hubiese aportado a la expedición, haciéndose otro tanto con las tierras y tributos.

Estos repartos estaban autorizados por la Ley para la distribución y arreglo de la propiedad, la cual fue dictada por Fernando V en Valladolid, el 18 de junio de 1513 y 9 de agosto del mismo año.

Con lo cual casi desaparecieron las instituciones Aztecas, toda vez que, los conquistadores se adjudicaron derechos sobre las tierras y aún sobre sus moradores lo cual hacían con base en las encomiendas que no eran sino formas que aprovechaban para ejercer derechos de propiedad sobre los indios y las propiedades de éstos.

Medina Cervantes, hace mención a "La encomienda, que no era otra cosa que una

institución que se desarrolló en la Nueva España, mediante la cual el soberano español otorgaba a los conquistadores en la encomienda indígenas para que los capacitaran en alguna técnica u oficio, además de catequizarlos y enseñarles idioma español. La propiedad desde el inicio de la encomienda de la nueva España fue distorsionada, y sirvió para sustraer las tierras de los indígenas." (3)

Al respecto comenta Mendieta y Nuñez: "Los primeros actos de apropiación que constituyeron propiedad privada de las tierras fueron los repartos que los Reyes confirmaron y aún hicieron directamente como el caso de Cortés a quien se asignaron extensos territorios y toda clase de derechos sobre los habitantes de los mismos, en pago de sus servicios". (4)

La mayoría de los indios fueron desarraigados de sus hogares de origen e incluso no quedaron siquiera con la calidad de persona, pues se los repartieron los españoles como si fuesen animales, el indio trabajó las tierras en las haciendas de los amos, los españoles, por lo que creemos iluso hablar de derechos individuales entre los indígenas, en la etapa que correspondió al dominio español.

2.1.- LATIFUNDIO ECLESIASTICO.

A los nuevos pueblos que se formaron con indios, castas y con españoles se les dotó con un fundo legal común de 600 varas hacia todos los vientos desde el

(3) MEDINA CERVANTES, José Ramón. Introducción al Derecho Agrario., Editorial Harla, México, 1987, p.60

(4) Mendieta y Nuñez, Lucio. "El problema Agrario en México"..., p.p. 42

centro del poblado: por la real cédula de 10. de diciembre de 1573 se ordenaba que las reducciones de indios tuvieran agua, tierras, montes y un ejido de una legua donde pudieran tener ganado. Los reyes católicos mandaron concesión de sus tierras y de sus habitantes para convertirlos a la religión católica y que quienes les habían dado esas concesiones eran la cabeza de todo el linaje humano: Dios. A título de simple donación de tierras, cuyo objeto no fue otro que el de estimular a los españoles para que colonizarán los territorios de la Nueva España, la disposición más antigua al respecto, fue la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad, dada el 18 de junio de 1523: a estos repartos se les dio el nombre de mercaderes porque tenían que ser firmadas por disposición real que se le llamó merced. (5)

Ahora bien la prohibición a los clérigos de adquirir bienes o propiedades, no fue obstáculo para el acaparamiento de tierras, desde la llegada de los jesuitas en 1572, comienzan a acaparar terrenos, aunque desarrollan una agricultura y ganadería intensiva, pero aún con esa implementación no deja de ser un latifundismo eclesiástico, que viene a terminar con la expulsión de los jesuitas de nuestro suelo en 1767: se iniciaba la caída del poder monopólico del clero, el cual se consideraba y cuantificaba que poseía cuatro quintas partes de propiedad territorial en relación a todas las de la Nueva España. (6)

2.2.- LATIFUNDISMO LAICO.

(5) DE LA PEÑA, Moisés T. El Pueblo y su Tierra. Editorial, Cuadernos Americanos, México, 1964. p. 268.

(6) Mendieta y Nuñez, Lucio., Op. Cit. p. 63.

Medina Cervantes señala que "la parte medular de las tierras de la Nueva España queda en poder de las clases altas de los peninsulares, que desempeñan un puesto de funcionarios, comerciantes e industriales. Es definitivo en este acaparamiento el mayorazgo que refleja la herencia de las tierras en su totalidad a favor del mayor de los hijos, afin de acrecentar al mismo tiempo perpetuar el nombre de la familia". (7)

Esto se puede calificar como la etapa mas marcada del latifundismo. La tierra era considerada como un prestigio familiar y financiero.

3.- EL PROBLEMA AGRARIO COMO UNA DE LAS CAUSAS DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

Afirmábamos que el problema agrario tal no existía en la Nueva España a finales del siglo XVIII, más bien lo que existía en el renglón agrario era la concentración de la tierra a favor de los españoles, que fue a costa de la propiedad indígena, surgiendo el descontento de éstos e iniciando el movimiento independentista, que retomaron los dirigentes más sobresalientes. El México independiente tenía que enfrentarse a los hechos que heredó de la colonia: Una defectuosa distribución de tierras y una defectuosa distribución de habitantes. (8)

Comprendió que el problema se resolvía si atacaba el segundo aspecto, es

(7) Medina Cervantes, José Ramón. "Derecho Agrario" Edt. Harla, México, 1987- p.p.62.

(8) Chavez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México" Edt. Porrúa, S.A. México, 1988, pp. 241.

decir que fue al que le dio más importancia habiendo dictado disposiciones legales para resolverlo.

A continuación analizaremos las diversas leyes que surgieron en esta etapa.

3.1.- LEYES DE COLONIZACION.

LA PRIMERA DISPOSICION SOBRE COLONIZACION que se dictó fue la de Iturbide del 23 de Marzo de 1821 en la cual concedía a los militares que probasen haber pertenecido al ejército de las tres Garantías, una fanega de tierra y un par de bueyes donde ellos eligieran.

LA SEGUNDA DISPOSICION SOBRE COLONIZACION, fue el Decreto del 4 de Enero de 1823, expedido por la Junta Nacional instituyente, la que quería estimular la colonización con extranjero. En este Decreto se autorizaba al Gobierno tratar con empresarios que trajeran como mínimo 200 familias, compensándolos con tres haciendas y dos labores; pero dicen en su Artículo 3o. que en ningún caso cualquiera que fuese el número de familias que introdujeran al país se les daría más de nueve haciendas y seis labores, al transcurrir 20 años deberían venderse las dos terceras partes tratando de prevenir el latifundismo: a cada colono, se le daba un sitio, de cinco mil varas por lado con la obligación de cultivarlo, sino lo hacía así durante dos años que daba libre el terreno.

El Artículo 2o., de este Decreto, es el más importante porque es un antecedente de la desamortización, ya que consideraba al latifundismo como uno de los principales problemas.

POR DECRETO DEL 14 DE OCTUBRE DE 1823, se crea, el Istmo de Tehuantepec, el que ordena que las Tierras se repartieran en tres partes:

LA PRIMERA A MILITARES, pensionistas, cesantes y personas que hubieran prestado servicios a la patria.

LA SEGUNDA A CAPITALISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS establecidos en el país conforme a las leyes de Colonización.

Y LA TERCERA, a las Diputaciones provinciales en provecho de habitantes sin propiedad.

A cada soldado se le señaló un área cuadrada de labor de 250 varas por lado.

LA LEY DE COLONIZACION DE 18 DE AGOSTO DE 1824, ordenaba, el repartimiento de baldíos entre personas con deseo de colonizar el territorio nacional, refiriéndose a mexicanos sin otra distinción que la de haber prestado servicios a la Patria.

El Artículo 12 de la mencionada Ley, combate al Latifundismo al prohibir que una sola persona tenga en propiedad más de una legua cuadrada de 5,000 varas de Tierra de regadío, 4 superficie de temporal y 6 de abrevadero.

El Artículo 13.- prohibió a los pobladores pasar su propiedad a manos muertas; esta Ley facultó a los Estados para legislar sobre la materia.

LA LEY DE COLONIZACION DEL 6 DE ABRIL DE 1839, ordenó el repartimiento de tierras baldías a familias extranjeras y mexicanas, dándose a éstas últimas, fondos para el viaje hasta los lugares de colonización, manutención por año y útiles de labranza.

POR LA LEY DE COLONIZACION DE 16 DE FEBRERO DE 1854, expedida por Santa Anna, se nombró un agente en Europa para que favoreciera la inmigración, señalandoles a los colonos, cuadrados de tierra de 250 varas por lado y a las familias que sus miembros no fueran menores de tres, cuadrados de mil varas por lado, dándose facilidades para el traslado de colonos a los puntos de colonización. por primera vez se encargó a la Secretaría de Fomento y los asuntos de la tierra.

Dice el maestro MENDIETA Y NUÑEZ- "teóricamente las leyes de colonización eran buenas; los legisladores parece que se hicieron la siguiente reflexión: En algunos lugares del país hay exceso de tierras baldías y falta de pobladores; en otros al contrario, provocando una corriente de inmigración de los puntos en que hay exceso de pobladores, de aquellos en que faltan, se logrará un perfecto equilibrio y la solución del problema agrario". (9)

De lo anterior podemos afirmar que, las leyes de colonización fueron un completo fracaso por varias razones pero especialmente por la indiosincracia del indio que

(9) Op. Cit. p.p. 105.

quiere vivir y morir en la tierra de su nacimiento, aunque sea viviendo en la miseria, así es que el problema agrario, en nada se resolvió y así siguió desarrollándose.

3.2.- LA PROPIEDAD ECLESIASTICA.

Para iniciar este estudio diremos que, "de acuerdo con una relación del Doctor Mora, que nos ha servido para hacer el siguiente resumen, la propiedad eclesiástica en la época puede clasificarse en los siguientes grupos:

1.- Bienes muebles, consistentes en alhajas, pinturas, esculturas, objetos religiosos, etc..

2.- Capitales impuestos sobre bienes raíces; para capellanías.

Bienes destinados a colegios, seminarios, hospitales y en general a instrucción y beneficencia pública que casi en su totalidad estaba administrada y dirigida por el clero, ya por su fundación de origen eclesiástico, ya que por la donaciones o legados se hacían en el concepto de que los establecimientos a que se dejaban estuviesen bajo el patronato del clero secular o regular...(10)

Según el doctor Mora, los bienes de la Iglesia hasta 1832, alcanzaban un capital de \$ 179,163,754.00 los capitales productivos sumaban \$7,456,593.00 los improductivos eran \$ 30,031,894.00....(11)

(10) Op., Cit., p.p. 107 y 108

(11) *ibidem.*, p. 108.

DON LUCAS ALAMAN, calculó la propiedad eclesiástica en cerca de \$3,000,000,000.00 Y DON MIGUEL LERDO DE TEJADA en \$ 250,000,000,00 a \$ 300,000,000.00.

Con esto nos daremos cuenta del inmenso capital que poseía la iglesia a la vez del tremendo poder económico y político que ejercía, y para seguir con el proceso del problema agrario diremos que la situación del país por éstas razones era precaria y se imponía la necesidad de un cambio que ya empezaba a vislumbrar a raíz de las disposiciones que el gobierno dictó sobre los bienes de la compañía de Jesús que venían siendo administrados por una Oficina Pública durante la Colonia y la Independencia, el nuevo gobierno continuó administrándolos, así como de los fondos piadosos de la Baja y Alta California, los destinados a las misiones de Filipinas y los bienes de la Inquisición.

3.2.1.- EFECTOS ECONOMICOS Y POLITICOS DE LA AMORTIZACION DE CORPORACIONES CIVILES Y ECLESIASTICAS.

El tránsito de la Independencia a los inicios de la Reforma en que se polarizan las corrientes entre conservadores y liberales, que de sobremanera influyen en la definición del Estado Mexicano, conllevan el ejército del gobierno, el control territorial, y permiten que el clero continúe como un sólido acaparador de la economía pos-independentista. Ante este problema de concentración y acaparamiento de la riqueza nacional por la Iglesia, existen dos posiciones al respecto: La que considera

a la iglesia como responsable directa de la amortización de la riqueza nacional y la de que fueron otros los factores que produjeron dicha amortización. La postura que sostiene que la iglesia fue la que provocó la amortización, precisa que el término amortización no es unívoco ya que se deriva del latín admortare de mors, mortis, muerte en el que los bienes pasan a manos muertas, que no se pueden transmitir ni enajenar, que obliga a un vínculo permanente con una familia; la otra corriente sostiene que sí hubo amortización solo que ésta no estaba localizada en la iglesia, ubicaba la amortización en los ejidos, propios y arbitrarios de común que por sus características y su relación jurídica devinieron en forma de amortización civil.

(12) En torno a la problemática jurídica económica y política que generaban los bienes del clero, se crearon diversas opiniones de varios pensadores como, José María Luis Mora y Lorenzo de Zavala. Luis Mora cuyo planteamiento se genera en Zacatecas el 20 de junio de 1831, y en el cual expone "Si la autoridad civil puede sin traspasar sus límites, dar leyes sobre la adquisición, administración e inversión de toda clase de rentas o bienes eclesiásticos; sí puede fijar todos los gastos el culto". En este contexto el doctor Mora agrupa sus respuestas en tres apartados: La naturaleza y génesis de los bienes de la iglesia, la autoridad competente para regular su adquisición, administración e inversión, la autoridad puede fijar los gastos del culto y la forma de cubrirlos. La idea del doctor Mora parte de que los bienes del patrimonio de la iglesia se espiritualizaron, y son independientes de la autoridad civil. En ese planteamiento la iglesia puede y debe poseer bienes, de los que debe disfrutar como comunidad política de ahí que el derecho para adquirirlos y conservarlos sea esencialmente civil.

Lorenzo de Zavala, presentó a la Cámara de Diputados el 7 de noviembre de

(12) *ibid.*, p.p. 83-86.

1833 un Proyecto para el Arreglo de la Deuda Pública, en el que expone dos apartados; el primero se refiere a la organización de sus oficinas y sueldos de los empleados; el segundo contenía la amortización de la deuda interior y la forma de lograrlo era la ocupación inmediata de los bienes del clero, su venta en subasta pública y facilidades crediticias. Para Valentín Gómez Farias, que expide su ley del 11 de enero de 1847, los bienes que estuvieran en manos muertas deberían vender, hipotecar en pública subasta, de esta forma recaudar dinero para financiar la guerra contra los Estados Unidos de Norteamérica, Para el presidente Ignacio Comonfort, en su "Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas", expedida el 25 de junio de 1856, en la cual se afirma la inmovilidad de la propiedad rústica y urbana y que influye en forma negativa en la vida económica del país, el aspecto central de su ley es que las propiedades, fincas rústicas y urbanas administradas por corporaciones civiles o eclesiásticas, que estén en arrendamiento pasan a propiedad de los arrendatarios. (13)

4.- ETAPA DEL PORFIRIATO.

Para entender la Reforma agraria mexicana y sostener su justificación, debemos describir las realidades económicas, políticas y sociales imperantes a principios del presente siglo. Comenzando por señalar los altos índices de concentración de la propiedad rural en unas cuantas manos; fenómeno que se recrudeció en el Porfiriato; se ha calculado que el 97% de la superficie total cultivable estaba en manos de 835 familias aproximadamente, dividiéndose el 3% restante entre la propiedad de los pueblos y pequeños propietarios.

(13) Ibid., p.p. 90-91

Las principales causas de este acaparamiento de tierras las podemos resumir en cuatro a saber:

- a) Por entregas que hacía el Estado a particulares, con el objeto de compensar deudas o premiar servicios;**
- b) por los funestos resultados que produjeron las actividades de las tristemente célebres compañías deslindadoras y colonizadoras;**
- c) por la destrucción de la propiedad comunal de los grupos indígenas y;**
- d) Por la ausencia de una legislación que señalará el máximo de la propiedad rural.**

El Gobierno en el Porfiriato provocó la colonización por migración extranjera otorgándoles tierras, pago de transporte, implementos agrícolas y los relacionaban con objeto de empezar a producir.

4.1.- COMPAÑIAS DESLINDADORAS.

Estas compañías debían deslindar las tierras baldías y traer colonos extranjeros para que las trabajarán y como compensación por los gastos que hicieran para conseguir esos propósitos, se les adjudicaría la tercera parte de las tierras deslindadas.

De 1881 a 1889, las compañías de que trata, deslindaron 32 200 000 hectáreas.

De esta cantidad se les adjudicaron de conformidad con la ley es decir, sin pago alguno, 12 700 000 hectáreas; y se les vendieron a vil precio 14 800 000 hectáreas más. Total: 27 500 000 hectáreas o sea, algo más del 13% de la superficie total de la república. por lo tanto, solamente quedaron 4 700 000 hectáreas a favor de la nación. pero lo más impresionante estriba en señalar el hecho de que esas compañías hasta el año de 1889 estaban formadas únicamente por 29 personas, todas ellas acaudaladas y de gran valimiento en las altas esferas oficiales.

Todavía de 1889 a 1906, año este último en que fueron disueltas las compañías, deslindaron 16 800 000 hectáreas, quedándose con la mayor parte de las tierras los socios de tan lucrativo negocio, cuyo número había ascendido considerablemente en los comienzos de este siglo.

Por el camino de los deslindes, uno de los socios adquirió en Chihuahua 7,000,000 de hectáreas; otro en Oaxaca 2,000,000; dos socios en Durango 8,000,000; y cuatro en Baja California 11,500,000. de esta manera que 8 individuos se hicieron propietarios de 22 500 00 hectáreas, hecho sin precedente en la historia de la propiedad territorial. Las leyes sobre baldíos de 1863, 1894 y 1902, agravaron aún más el problema de la distribución de la tierra. José María Vigil reconocía en "México a través de los siglos", precisamente en 1889, la gravedad del problema, según el debido a la manera como se había constituido la propiedad territorial en México, a las condiciones en que se hallaban propietarios y jornaleros, a los odios profundos que dividían a uno de otros y a los interminables litigios de terrenos entre los pueblos y los hacendados. Añadía que tales antagonismos tomaban en

tiempo de revolución proporciones formidables y explicaban por si solos la agitación y los crímenes que solían cometerse.

Silva Herzog en su breve Historia de la Revolución Mexicana nos dice: "Hubo tres palabras trágicas en la historia de México hasta la fecha reciente: hacienda, sacristía y cuartei; sin embargo, la crítica más severa que puede hacerse a la política agraria del régimen porfirista estriba en la entrega de considerables extensiones territoriales a individuos y empresas extranjeras en la frontera norte de la nación, poniendo así en peligro la integridad del territorio".

4.2.- LATIFUNDIOS.

También la época de la dictadura porfirista se llevó a cabo el acaparamiento de tierras y su consecuencia lógica; el latifundismo, el cual sólo se compara con el realizado por la iglesia antes de entrar en vigor Las Leyes de Reforma.

Las disposiciones legales del 17 de Junio de 1889 decía "aún quedan algunos pueblos en que se ha practicado ese reparto de ejidos y es vista también de que aún subsistían en indiviso otros terrenos llamados de repartimiento, procedentes de antiguas concesiones, que no están sujetos a las leyes de desamortización ni a la de baldíos, sino que siendo una verdadera propiedad poseída por los indígenas desde tiempos inmemoriales debe distribuirse entre los que tengan legítimo derecho a ello para que la disfruten y mejoren bajo su acción de interés individual. El circular del 12 de Mayo de 1890, completó la obra al recordar la repartición equitativa de

los ejidos y terrenos de común repartimiento entre los vecinos de los pueblos a que pertenezcan o enajenaré y aplicar sus productos a las arcas municipales a algún objeto de utilidad general." (14)

Según afirman los porfiristas, no todo era tan malo. El hacendado tenía dos formas de aumentar el salario a sus peones. La tierra que les daba a algunos para que la trabajaran por su cuenta después de sus labores habituales (de sol a sol), y que denominaba "Pegujal" y el incremento en el salario por diferencia de precio en el maíz, pues este grano tenía precio inferior en la hacienda.

El porfiriato se olvidó totalmente del pueblo y dedicó específica atención en la dinámica de su política, a la consideración y resolución de los problemas de una parte; las clases favorecidas y los amigos.

4.3.- PROTECCION A LOS LATIFUNDISTAS.

Es menester recalcar que la situación jurídica, económica, social, política y humana del trabajador del campo era en tal grado grave, que la población campesina, notoriamente mayoritaria, lógicamente simpatizó con un movimiento que sólo luchaba por mejorar su situación política y social, sino también planteaba la restitución de tierras que les habían sido arrebatadas por aparentes causas legales, pero que en el fondo apuntaban hacia su bajo nivel económico, la desigual competencia que les hacía el latifundismo, y la ignorancia en que aún los mantenía

(14) Manzilla Shafer Victor.- Reforma Agraria Mexicana, Editorial Porrúa. México 1989. Pág. 91.

este sistema perjudicial para ellos.

Por su parte, el latifundismo arrojaba en el año de 1910 las siguientes cifras de concentración: existían según el censo de ese año, 8 245 haciendas de mil hectáreas o más y 47 939 ranchos o propiedades inferiores a mil hectáreas. La población total de las haciendas y comunidades rurales era de 11 779 110 habitantes; y de esta cifra 5 511 284 o sea el 46.8%, vivían en las haciendas; en los pueblos vivían 5100 restante o sea 6 010 455; y finalmente en las rancherías y cuadrillas radicaban 257 371 personas, o sea el 2.2%.

La política disparatada y absurda del porfirismo con la relación al reparto de la tierra fue la causa principal de la revolución. Vemos como la tienda de raya desempeñaba un papel importante en aquella organización, pues en ella se expedían todos los artículos que necesitara el campesino para su subsistencia, sólo que a un precio elevado y el producto de muy mala calidad.

Es por ello que la protección que se les ofreció a la población campesina fue una utopía ya que estaban lejos de obtener reparticiones de tierras y estos eran sólo utilizados para trabajar en las grandes haciendas, originando que surgieran con ello grupos para luchar buscando desde luego que algún día se les proporcionarían tierras de cultivo a los campesinos para sembrar en ellas y dejar de ser explotados por los grandes caciques de esta época.

Por todo lo anterior podemos concluir, que en el agro mexicano eran explicables la miseria y la opresión al llegar el porfiriato al punto más culminante de su dominio político.

5.- PERIODO REVOLUCIONARIO.

La revolución de 1910 tuvo una iniciación de carácter político; en apariencia sólo se trataba simplemente de la sucesión presidencial; pero en realidad su éxito se debió al descontento de las masas rurales que obedecía, a su vez, a la pésima distribución de la tierra. El mismo caudillo de la Revolución, Don Francisco I. Madero, en el Plan de San Luis, del 5 de octubre de 1910 no pudo desconocer el fondo agrario del malestar social imperante, y por ello, en el artículo 3o del documento citado, habla de la restitución y al hacerlo, la población campesina mayoritaria en el país, responde favorablemente porque esa restitución era ya un anhelo claro para la inmensa mayoría campesina desposeída de sus tierras y explotados como trabajadores en las grandes haciendas.

En el Plan de Ayala del 28 de Noviembre de 1911, Emiliano Zapata, hombre inculto que había sufrido en carne propia el despojo de sus tierras, creía que la paz no podía lograrse hasta que no se solucionara el problema agrario de México, se restituyeran y dotaran de tierras, y estos principios se consagraran en las leyes de México. La restitución se haría conforme a los títulos correspondientes de esas propiedades, pero por lo pronto los desposeídos estarían en posesión de los terrenos y después se seguiría el litigio respectivo a su propietario verdadero en tribunales

que especialmente se formarían una vez terminada la revolución. Este artículo señaló la necesaria creación de Tribunales especializados que se ocuparan de los asuntos agrarios. Emillano Zapata efectuó la primera restitución revolucionaria de tierras, en Ixcamilpa de Guerrero, Estado de Puebla. El reparto de 30 de Agosto de 1913 se considera la primer entrega de tierras, Lucio Blanco llevó a cabo tipo dotatorio equitativo de la tierra.

Las adiciones que se hicieron en el Plan de Guadalupe, expedido en la Hacienda de Guadalupe por Don Venustiano Carranza, el 26 de Marzo de 1913, estas adiciones al mencionado Plan se realizaron el 12 de Diciembre de 1914, y concretó que se dictaran leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privadas, mejorando la condición del peón rural; esto habrá de dar lugar a la primera Ley Agraria del país del 6 de Enero de 1915, Ley que expide Don Venustiano Carranza en su carácter de Primer Ejército Constitucional, en el puerto de Veracruz.

Por su parte el Licenciado Luis Cabrera, formuló un proyecto de ley el cual fué conocido como el Decreto del 6 de Enero de 1915, esta ley es netamente ejidal, trata de dar solamente esas tierras a la población rural miserable que carecía de ellas, para que pueda desarrollarse plenamente su derecho a la vida, la importancia de este decreto, es que fué el punto inicial de nuestra Reforma Agraria y concreta realidad para el campesino de México.

Asimismo, comenta Martha Chavez que "el General Francisco Villa formuló en León, Guanajuato una ley Agraria, cuyos fundamentos, eran que las tierras se repartirían a título oneroso, dándose al indígena hasta 25 hectáreas y a los no indígenas las tierras que garantizaran cultivar. Esta ley no tuvo fuerza como tal consecuencia de la derrota de Villa, pero evidenció el pensamiento nortefío." (15) Estos pensamientos nos explican porqué el sistema agrario poco tiempo después consagraría en la Constitución de 1917, que equilibra el ejido y a la pequeña propiedad, y que respeta a ambas instituciones como anhelos emanados del pueblo; la pequeña propiedad propuesta por los caudillos nortefíos, y el ejido definido por el caudillo suriano. Comienza a legislarse y a tomarse en serio la idea de la Justicia Agraria, dado que todos los líderes se dan cuenta que es uno de los problemas primordiales que necesita resolver la sociedad de esta época; todos proponen una gran variedad de ideas en materia agraria que dan como consecuencia que todo el cúmulo de ideas de los hombres de esa época se vean plasmadas en la Carta Magna como un derecho que tienen todos los habitantes sin importar la posición económica o cualquier otra circunstancia que les impida obtener un pedazo de tierra.

"Son bien sabidos los objetivos reivindicatorios de la Revolución de 1910. Los campesinos encontraron respuestas a sus demandas en el artículo 27, y los trabajadores en el artículo 123 de la Carta Magna de 1917. Por tal motivo se ha afirmado que dichos preceptos constituyen la base del constitucionalismo social mexicano, pionero en el mundo en este aspecto.

(15) Chavez Padrón, Martha., Op. Cit. p. 305

Como punto de partida, para dar solución al problema agrario, la nación mexicana, por conducto de sus representantes en el congreso Constituyente de 1917, se atribuyó la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional." (16)

Es indispensable precisar que la reforma agraria mexicana y su apresado Derecho Agrario, empiezan a construirse en la fase revolucionaria de 1910 y más concretamente a partir del Decreto del 6 de Enero de 1915, declarando nulas todas las enajenaciones de tierra, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, y otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856, "Sin embargo la parte estructural de nuestro derecho agrario es a partir del constituyente de 1917, que resume el sistema de propiedad en el artículo 27. Esto ha propiciado que se afirme que en México se hizo una verdadera nacionalización de la tierra para fines agrícolas, ganaderos, forestales y otras actividades primarias, similar a un sistema socialista, que pasa por alto el sistema de relación de producción que priva en México, donde obviamente está inserta la explotación de la tierra." (17)

Si bien es cierto que nuestra doctrina, filosofía y teoría agrarias incuban y desarrollan en el tránsito de las etapas por las que atravieza nuestra sociedad; sus verdaderos puntales y reactualización social son a partir de 1917. Esto trae aparejado el derecho sustantivo y adjetivo, manifiesto en la Ley de la Reforma Agraria. El punto de arranque de la sistematización Agraria es la Ley de Ejidos de 1920, paso

(16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994 p.p. 124-125.

(17) MEDINA CERVANTES, José Ramón. Op. Cit. p. 8.

inmediato para la Ley de Dotaciones y Restriciones de Tierras y Aguas de 1927, que es el cimiento de los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942 respectivamente, hasta llegar a la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, base la de basta y compleja estructura jurídicoagraria.

Sin embargo, no nos detendremos en el estudio de esta Ley Federal puesto que ya fue reformada por la actual Ley Agraria del 27 de Febrero de 1992; esta ley sin duda alguna marco un avance notable en el campo puesto que pretende un cambio de gran importancia para superar el bajo desarrollo que el sector rural ha tenido en relación a la económica, y principalmente a la recuperación del agro y el aumento del bienestar campesino cuya finalidad esta encaminada a la modernización social del país; en los siguientes capítulos haremos mención de tan importante Ley y las consecuencias de derecho que benefician a dicho sector.

CAPITULO II

1.- EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

Continuando con los antecedentes históricos de nuestro país, es menester señalar que:

"El 23 de Junio de 1856, se produce un exhaustivo análisis del régimen jurídico, económico y social que lo podemos sintetizar en el pensamiento de Ponciano Arriaga como: "La constitución debiera ser la Ley de la Tierra". (18)

Isidro Oivera, emite su voto el 10 de Agosto de 1856, fundado en la exposición de motivos y en el proyecto de "Ley Orgánica que Arregla la Propiedad Territorial de Toda la República", dirige una dura crítica al sistema de propiedad prevaleciente por las condiciones de acaparamiento de la tierra, pero aún más grave, es que esa propiedad ha permanecido ociosa sin reportar beneficios a la sociedad. José María Velasco, en su voto emitido del 16 de Junio de 1856, dirige una dura crítica contra el funcionamiento del sistema de propiedad, más no contra la propiedad como institución. Aboga por la restitución de tierras a los indígenas, pugna porque a la clase media se le otorguen terrenos para evitar la competencia entre esa clase social. (19) No obstante el rico debate ideológico en relación al artículo 27, en el constituyente de 1857, fundamentalmente a cargo de Ponciano Arriaga,

(18) TAVERA ALFARO, Javier. Tres votos y un debate del Congreso Constituyentes de 1857. Universidad Veracruzana, p. 103

(19) *ibid.*, pp. 141-149.

Isidoro Olvera y José María Velasco, el concepto de propiedad se impregna del pensamiento liberal moderado, para que no rompa con la estructura tradicional de esa institución jurídica., en el primer párrafo de dicho precepto se reafirma el criterio liberal romanista de usar, gozar y disponer de las cosas con la única limitante de lo prescrito por las leyes. Así, "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. "En el segundo párrafo se asientan los requisitos para expropiar y la autoridad responsable para llevarla a cabo. Finalmente, en el tercer y último párrafo se niega capacidad legal a las corporaciones civiles o eclesiásticas para adquirir bienes raíces, excepto para los objetivos de la institución.

La Constitución del 5 de Febrero de 1857 elevó a la categoría de preceptos fundamentales los postulados de la Ley del 25 de Junio de 1856 en la cual quedó definitivamente establecida la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos, dando término a los grandes latifundismos que estaban en manos de la iglesia. (20). Una de las más funestas leyes de este período es la que quita efectivamente las tierras a la iglesia pero permite que gente privilegiada se quede con ellas, dando origen a grandes extensiones de tierra, que formaron las grandes haciendas que caracterizaron al Porfiriato. Los altos índices de concentración de la propiedad rural en unas cuantas manos, fue lo que se recrudeció en el Porfiriato; se calculó que el 97% de la superficie total cultivable estaba en manos de 835 familias

(20) Mendieta y Nuñez, Lucio..Op. Cit. p. 130.

aproximadamente, al llevarse el acaparamiento tierras se creó lógicamente el latifundismo, el cual sólo se compara con el realizado por la iglesia antes de entrar en vigor las Leyes de Reforma.

2.- EL ARTICULO 27 EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

Hemos reiterado la influencia ideológica que la Ley del 6 de Enero de 1915 causó en el Congreso Constituyente de 1917, que lo manifiesta en el texto del artículo 27 constitucional sin embargo, a rango constitucional se eleva la ley del 6 de Enero de 1915, compartiendo la jerarquía con el artículo 27; estos dos ordenamientos van a estar vigentes del 6 de Febrero de 1917 al 10 de Enero de 1934, fecha que es abrogada en la Ley del 6 de Enero de 1915.

Ahora bien, enseguida trataremos los principios sustantivos que en materia agraria están contenidos en el original artículo 27 constitucional y específicamente en relación a la propiedad de las tierras.

Sin lugar a dudas los tres primeros párrafos de ese artículo dan la estructura teórica, doctrinal e ideológica del sistema de propiedad. Así, en el primer párrafo se restablece la propiedad originaria de la Nación (mexicana), sobre tierras y aguas comprendidas en su territorio que le permite transmitir el dominio a los particulares, para constituir la propiedad privada. En el segundo párrafo se determina que las expropiaciones podrán hacerse por causa de utilidad pública mediante indemnización.

La ocupación de la propiedad privada la hará la autoridad administrativa, y se fijará el precio del bien expropiado en base al valor fiscal expreso o tácito, adicionado con un 10% (fracción VII, párrafo primero).

En el tercer párrafo se establece el derecho a favor de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el Interés público, así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza y al mismo tiempo cuidar de su conservación. Para cumplir ese objetivo se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad y para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas indispensables. Se llevará a cabo el fomento de la agricultura y se evitará la destrucción de los elementos naturales y los daños que pueda sufrir la propiedad en perjuicio de la sociedad. Se establece la acción de dotación con el objeto de proporcionar tierras y aguas a los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de esos bienes, o los tengan en cantidades insuficientes. La adquisición de estos bienes se considerará de utilidad pública (mediante el procedimiento expropiatorio), tomándolos de las propiedades inmediatas, pero siempre respetando la pequeña propiedad. Para finalizar, el párrafo confirma las dotaciones que se hayan hecho, conforme a Decreto del 6 de Enero de 1915.

En el cuarto y quinto párrafos se establece la propiedad de la Nación sobre las aguas, bien sea de los mares territoriales, de las lagunas, esteros, de las playas, de los ríos, de los lagos, en algunos casos de los arroyos, y otros afluentes secundarios.

Con base en el dominio inalienable e imprescriptible de la Nación sobre las aguas anotadas, podrá concesionarlas a particulares o a las sociedades civiles o comerciales.

En la fracción primera se establece la capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones para explotar minas, aguas o combustibles minerales localizados en la República Mexicana. Se precisa la capacidad para los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, en tanto que los extranjeros que quieran gozar de los mismo derechos deben convenir ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y a no invocar la protección de su gobierno en relación a esos bienes. En caso de faltar a lo convenido, el extranjero pierde los bienes adquiridos al amparo del mismo, a favor de la Nación. También rige la prohibición para los extranjeros de adquirir tierras y aguas en una faja de cien y cincuenta kilómetros a lo largo de nuestras fronteras y playas, respectivamente.

En la fracción segunda, en forma indirecta, se protege la propiedad agraria al prohibieron a las asociaciones religiosas denominadas Iglesias adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre dichos bienes.

En tanto que en las fracciones terceras y quinta también se protege la propiedad agraria al limitar a las Instituciones de beneficencia pública privada, lo mismo que a los bancos, a adquirir los bienes raíces necesarios para cumplir sus objetivos. Se hace una excepción a las instituciones de beneficencia pública y privada para adquirir

tener y administrar capitales sobre bienes raíces por una plazo que no exceda de diez años, mediada que pueden aplicar los banco para la imposición de capitales sobre bienes raíces, pero sin límite de tiempo.

En la fracción sexta se ratifica la capacidad de los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, se les hayan restituido o restituyeron conforme a la Ley del 6 de Enero de 1915. Este disfrute en común de las tierras estará sujeto a que la ley reglamentaria determine la forma de repartimiento de las heredades.

La fracción séptima, habla de las limitaciones de la propiedad y fraccionamiento de los latifundios; en el primer párrafo se reitera que sólo las corporaciones que, en forma casuística establece el artículo 27, tienen capacidad para adquirir bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos. En el caso de los estados, territorios, el Distrito Federal y los municipios tienen capacidad para adquirir y poseer los bienes raíces que demande el servicio público.

En el segundo párrafo se precisa que para ocupar la propiedad privada debe prevalecer el principio de utilidad pública, y que la correspondiente declaración es competencia de la autoridad administrativa. También se ponen las bases para fijar la indemnización del bien expropiado con fundamento en el valor fiscal más un 10%.

En el tercer párrafo se fundamentan las acciones de restitución y dotación a favor

de los condueñazgos, rancherías, pueblos congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, y se le da jerarquía constitucional a la Ley del 6 de Enero de 1915.

En el párrafo cuarto se establece que las acciones que corresponden a la Nación, por virtud del artículo 27, se harán efectivas por el procedimiento judicial.

El párrafo quinto se ponen las bases para el fraccionamiento de las grandes propiedades, en tanto que en el párrafo sexto se declaran revisables los contratos y concesiones que, a partir de 1876, hayan prohiljado el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación a favor de una persona o sociedad, y que impliquen perjuicios graves para el interés público; el Ejecutivo de la Unión los puede nulificar.

Cabe señalar que los objetivos del Estado mexicano, se encuentran plasmados en dicho artículo 27 al mencionar que: El sentido de la propiedad originaria a favor del Estado mexicano, le dan el soporte para su distribución y eficaz regulación, teniendo como destinatarios-beneficiarios a las diferentes capas de la población y en especial, a las de escasos recursos económicos.

El Estado tiene las bases jurídicas en la expropiación y modalidad respectivamente a efecto de planear y programar la distribución de la propiedad. Conjuntamente distribuye riquezas como el agua, los bosques y demás bienes que incrementen el valor y la función productiva de la propiedad, haciendo hincapié que estos bienes

deben ser aprovechados en forma racional e integral, que obliga a la debida conservación que los mantenga como un factor de producción de la sociedad. Con esto se protege y se fortalece la propiedad.

Esta política agraria del Estado se centra en el fraccionamiento de los latifundios, en el impulso a las instituciones agrarias básicas como los ejidos, comunidades, los nuevos centros de población agrícola y la pequeña propiedad entre otras. Para hacer válida la creación y fortalecimiento de los ejidos, comunidades, y nuevos centros de población, los núcleos solicitantes están obligados a ejercer las acciones agrarias de dotación y restitución, a más de otras complementarias conforme a los principios procedimentales preestablecidos.

Con esta estrategia se evita el proceso de concentración de la población rural, a la vez que se hace la distribución que permita combinar los factores productivos tierra-trabajo, a fin de alentar la producción agrícola-ganadera-forestal que requiere la sociedad.

Además el constituyente del diecisiete reconoce el peso e importancia de la pequeña propiedad para fines agrícolas y ganaderos. Si bien se plasma en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional la necesidad de dictar las medidas par impulsar el desarrollo de la pequeña propiedad, al igual que al llevar a cabo la acción de dotación siempre se respete la pequeña propiedad, igualmente en la fracción séptima, letra "a", se le reserva a las entidades federativas fijar la extensión máxima de tierra de que puede ser dueña una persona física en el artículo 10 de la Ley del 6 de Enero de 1915, en el que otorgaba la garantía constitucional a los propietarios de predios,

que hubieran resultado perjudicados con una resolución del poder Ejecutivo de la Nación, de poder ocurrir a los tribunales a defender sus propiedades. Para el ejercicio de la acción se contaba con el plazo de un año a partir de la resolución. En caso de serle favorable la sentencia en los casos de restitución, sólo procedía la indemnización. Igual derecho era para los propietarios de predios expropiados, que contaban con un año para cobrar la indemnización.

En todo este tratamiento, para proteger la pequeña propiedad rural para fines socio-productivos, no hay una definición de esa institución agraria que dé la claridad y la sistematización jurídica correspondiente. Esto permitiría aclarar la clasificación de la propiedad, la extensión máxima que puede usufructivos para darle la solidez y protección a la auténtica pequeña propiedad.

El excesivo empleo, fundamentalmente del amparo por los propietarios afectados, condujo a la modificación del artículo 10 de la Ley del 6 de Enero de 1915 (12 de enero de 1932), en el que se prescribía el uso de los recursos ordinarios y el del amparo a los propietarios que se les hubiesen afectado sus tierras y aguas con las acciones de restitución y dotación a favor de los ejidos, situación jurídica que se replantea con la abrogación a la Ley del 6 de Enero de 1915 y la correspondiente reforma al artículo 27 (10 de Enero de 1934), en el que se incorporan nuevos elementos a la pequeña propiedad para que quede a salvo de afectaciones. En el párrafo tercero y en la fracción quince se condiciona al pequeño propietario la explotación de su predio a efecto de brindarle protección jurídica, en tanto que la fracción catorce recoge el planteamiento del artículo 10 de la Ley del 6 de Enero

de 1915, en el que se niegan los recursos ordinarios y de amparo a los propietarios afectados por acciones dotatorias y restitutorias.

Este instrumento jurídico de ninguna manera aclara y define lo relativo a la pequeña propiedad. Por lo tanto, en la adición al Código Agrario del artículo 52 Bis (6 de Marzo de 1937), se declaran inafectables los terrenos dedicados a la ganadería para producir leche o carne. En primer caso para criar 300 cabezas y en el segundo hasta quinientas. Dependiendo de la calidad del terreno, la inafectabilidad iba de trescientas hectáreas de las tierras mas feraces, hasta cincuenta mil de terrenos desérticos destinados a la manutención del ganado.

Se puede marcar como punto decisivo, en el apartado de la pequeña propiedad, las reformas y adiciones de las fracciones catorce y quince del artículo 27 constitucional (27 de Febrero de 1947) en el que se amplía la cobertura jurídica de los propietarios para el uso del amparo agrario. El párrafo tercero de la fracción catorce establece:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.". (21)

Este entorno protector a la pequeña propiedad agrícola y ganadera se

(21) Fabila, Manuel. Legislación agraria en México, Editado por la Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1981- p.p. 285.

amplia en la fracción quince al conformar la inafectabilidad para dichos predios en explotación. Hay algo más preciso al determinar las equivalencias de los terrenos, tomando como base una hectárea de riego o humedad de primera y la máxima extensión que un propietario pueda detentar. Así, se consideran por una hectárea de riego dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad, o bien ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Con estos parámetros, la pequeña propiedad agrícola con explotación no podía exceder de cien hectáreas de riego de humedad de primera, de doscientas hectáreas de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo, de ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo, y de trescientas hectáreas si se destinan a cultivos cíclicos como el plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, en tanto que para la pequeña propiedad ganadera la determinante es la extensión de terreno para alimentar hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor considerando también la capacidad forrajera de los terrenos.

Otros aspectos que introdujo la modificación constitucional es el incentivo a los propietarios o poseedores con certificado de Inafectabilidad para modificar la cantidad de terrenos agrícolas y ganaderos con obras de riego, drenaje u otra clase de infraestructura, quedando protegidas de cualquier afectación, no obstante rebasar los máximos establecidos de terreno.

Este controvertido criterio jurídico, que en múltiples ocasiones fue mañosamente

manejado para retrasar y, en algunos casos, coartar las acciones agrarias, lo recogen y legitiman las leyes reglamentarias en materia agraria hasta la Ley Federal de Reforma Agraria en los artículos 249 y 259, ley que ensancha los certificados de inafectabilidad al agropecuario, sumados al agrícola y ganadero respectivamente.

Todo este marco jurídico resulta insuficiente para esclarecer cuestiones como la extensión máxima de terreno, ya que se consideran la calidad de la tierra y en otros casos su destino (cultivos cíclicos); otro aspecto es la propiedad en explotación, donde el interrogante es, qué extensión se debe considerar en explotación, la totalidad o un porcentaje de acuerdo a condiciones climatológicas y clase de cultivo.

En gran parte lo relativo a la pequeña propiedad ha quedado a la interpretación de los tribunales, sobre todo en las afectaciones que generan las resoluciones presidenciales. Esta protección constitucional la ha venido concediendo la Suprema Corte de justicia, como en el amparo de revisión 950/77:

"Si la resolución presidencial que decreta la afectación de un predio, reconocido como pequeña propiedad por la suprema autoridad agraria, no se hace cargo de la resolución en la que se haya hecho tal reconocimiento, esa omisión entraña una violación formal cuya reparación debe hacerse mediante el otorgamiento de la protección constitucional, para el efecto de que declare insubsistente la resolución presidencial afectatoria; sin perjuicio de que el Presidente de la República, previa la tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales, resuelva lo que en derecho proceda acerca de la subsistencia o insubsistencia

jurídica del reconocimiento anterior de que el predio constituye una pequeña propiedad inafectable." (22)

3.- REFORMA DEL NUEVO ARTICULO 27 EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL 6 DE ENERO DE 1992.

La reforma al artículo 27 Constitucional dió un cambio radical a las instituciones agrarias; ya que mantiene el mismo criterio sobre bienes ejidales y comunales, pequeña propiedad (el tema que nos ocupa) y agrega a los avecindados.

Además, se crea la Procuraduría agraria y los tribunales agrarios, reformandose la Fracción IV, en donde se autoriza a las sociedades mercantiles y civiles, a poseer bienes comunales y ejidales, con la única limitación de poder tener en propiedad hasta 25 veces el máximo de propiedad autorizada para un pequeño propietario; y este, puede poseer hasta el 5% de la zona ejidal.

La reforma reconoce la plena capacidad legal del ejidatario y también sus responsabilidades. A ellos les corresponde resolver la forma de aprovechamiento de sus predios dentro de los rangos de libertad que ofrece nuestra Carta Magna.

La capacidad y dignidad de los campesinos, su importancia y la de sus organizaciones, sus decisión requieren apoyo y no paternalismo; constituyen por eso, puntos

(22) Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia agraria 1976-1982-1a. Edc., México, 1982-p. 217.

de partida para la modernización de la producción rural.

Artículo 27 Constitucional que a la letra dice:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país, y el mejoramiento de las condiciones de vida la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosque, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación mejoramiento y crecimiento de los centros de población para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas y el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad"

El objetivo de esta reforma es el de culminar el reparto agrario, para revertir el minifundismo. La propiedad rural crece mientras que la tierra no varía de extensión. Ya no hay tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica

demográfica. En resoluciones recientes se especifica que la tierra entregada no es apta para su aprovechamiento agropecuario. Debemos reconocer que culminó el reparto de la tierra que estableció el Artículo 27 Constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas.

Al no haber tierras nuevas, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad. Tenemos que revertir el creciente minifundismo y fraccionamiento en la tenencia de la tierra, que en muchos casos, ya ha rebasado las posibilidades de sustentar plenamente a sus poseedores. La realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparto ya fue realizado de los límites posibles.

FRACCION IV: Permite la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo (y serán analizadas con mayor detenimiento en el capítulo siguiente). El objeto de esta Reforma es que se permitirá la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad.

En el caso de pequeñas propiedades, éstas podrán formar parte del patrimonio e la sociedad y, en el caso de ejidos, éstos podrán adoptar formas societarias, incluso mercantiles, para atraer socios aportantes de recursos que contribuyan a una administración moderna y eficiente, en una relación justa y equitativa.

Desde casi una década, el anonimato en la propiedad accionaria dejó de existir y, con ello, el riesgo de la formación de latifundios encubiertos. Mantener la prohibición

a las sociedades por acciones para tener acceso a la tierra y su producción, impedirá el flujo de capital fresco a la producción agropecuaria.

FRACCION VI: "Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos".

FRACCION VII: "La ley reconoce y protege la propiedad ejidal y comunal de la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas."

"La ley protegerá la integridad territorial de los pueblos indígenas."

"Considerando el reparto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, la ley protegerá la base territorial del asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores."

"La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea otorgará al

ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley."

"La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea."

"La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria."

El objetivo de esta reforma es elevar a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra. Fortalecer la capacidad de decisión de ejidos y comunidades, garantizando su libertad de asociación y los derechos sobre su parcela. Además se protege la integridad territorial de los pueblos indígenas y se fortalece la vida en comunidad de los ejidos y comunidades.

Se regula el aprovechamiento de las tierras y de uso común de ejidos y comunidades, es decir, aquellas tierras que se dedican al sostenimiento de la familia campesina, son tierras de cultivo y se promueve su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores. Asimismo se fortalecen los derechos del ejidatario sobre su parcela, garantizando la libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso o transmitirla a otros ejidatarios.

También, es menester señalar que la citada fracción aún cuando no menciona claramente, la importancia que se le confiera a la expedición de los certificados de derechos ejidales, sí lo da a entender al decir que se fortalecen los derechos de los ejidatarios sobre su parcela, ya que precisamente al señalar a la "Asamblea General" como el órgano supremo del ejido y de la comunidad le da injerencia también al comisariado ejidal, como órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. Pues bien, dicho órgano de representación a través de la resolución de la asamblea promoverá ante el Registro Agrario Nacional, para que este expida de inmediato el certificado; Ya que los derechos de los ejidatarios se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

FRACCION XIX: " Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria , con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y aportará asesoría legal de los campesinos y;

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de

ésta, por la Comisión Permanente.”

“La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.”

El objetivo de esta Reforma es que se establecen condiciones para que el núcleo ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela y establecer Tribunales Agrarios Autónomos para dirimir las cuestiones relacionadas con los límites, tenencia de la tierra y resolución de expedientes rezagados, Además, para garantizar la impartición de justicia en materia agraria, se crean dichos Tribunales dotados de plena jurisdicción, y autonomía para resolver, con apego a la ley federal y de manera expedita.

Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional con un nuevo sistema de plena jurisdicción y autónomo que funcionará conforme determine la ley reglamentaria, para impartir justicia agraria pronta, expedita y cercana a los interesados, además, cabe señalar que con esto se abren vías a la iniciativa de los productores del campo, promueve el cambio y la modernización, dado que estos órganos competentes que fueron creados para cumplir con el reparto agrario, sus facultades y obligaciones, los procedimientos para aplicar las leyes secundarias, así como el derecho a indemnización que tenían los pequeños propietarios afectados y lo relativo a la responsabilidad en que podrían incurrir las comisiones mixtas por irregularidades realizadas, así el Estado tiene la obligación de otorgar a las diferentes modalidades la tenencia de la tierra, seguridad y tutela jurídica a sus derechos y formas de producción.

En conclusión, el artículo 27 Constitucional mantiene el derecho agrario como derecho social, sin embargo, establece un mecanismo para que quede privatizada la propiedad agraria, con la única limitación que las sociedades no pueden poseer más de 25 veces la extensión de un ejidatario, comunero o pequeño propietario; y estos no pueden poseer más del 5% de la zona ejidal; con lo que, el futuro del derecho agrario será de pequeñas propiedades sujetas al derecho común, quedando únicamente en propiedad de los pueblos indígenas, en los que al dictarse una resolución, debe atenderse a sus costumbres y sus usos. (Artículos de la Ley Agraria).

4.- LEY AGRARIA DEL 27 DE FEBRERO DE 1992.

Después de reformarse el artículo 27 Constitucional se promulgó la Ley Reglamentaria, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992. Esta ley, se le denominó. "Ley Agraria". Este nuevo ordenamiento, mantiene parte del derecho social agrario, así se mantiene la pequeña propiedad, la propiedad ejidal y comunal. Las autoridades internas, que son: la asamblea como órgano máximo, los comisariados ejidales y el consejo de vigilancia, externamente, la Secretaría de la Reforma Agraria.

Cabe señalar que la Ley Agraria viene a ser el ordenamiento sustantivo y adjetivo del régimen jurídico de la tierra en México. Además, dentro de los parámetros de justicia agraria, entre otras cosas, la Ley Agraria da "seguridad en la tenencia de la tierra (como) base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las

actividades del sector rural"; por ello, añade, la "iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios" (23)

Parte esencial del propósito de la justicia agraria es revertir el crecimiento minifundista repartiendo tierras y de la falta de formas Asociativas estables.

En el título quinto se define la pequeña propiedad, así como también fija nuevas reglas para la utilización agrícola de propiedades ganaderas y sobre todo el tema que nos ocupa se introduce el concepto de pequeña propiedad forestal; me referiré más ampliamente al examinar el siguiente capítulo.

5.- LEY FORESTAL.

La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en lo que respecta a materia forestal: y fue publicada en el diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1992; consta de 58 artículos, así como también el reglamento forestal de esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1994 y es reglamentario de la Ley Forestal contiene 84 artículos.

La principal finalidad de dicha ley es: regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar sus conservación, producción, protección y restauración.

(23) García Ramírez, Sergio "Elementos de derecho procesal Agrario" Edt. Porrúa, S. A.- 1a. Edic., México, 1993- p. 43.

La ley Forestal esta dividida de la siguiente manera:

Título primero.- "Disposiciones Generales"

Capítulo I.- Del objeto de la ley.

Capítulo II.- De la autoridad en materia forestal.

Capítulo III.- De la coordinación y concertación en materia forestal.

Título segundo.-"De la Administración y Manejo de los Recursos Forestales"

Capítulo I.- Del inventario forestal nacional y de la zonificación forestal.

Capítulo II.- Del aprovechamiento de recursos forestales y la forestación y reforestación.

Capítulo III.- Del transporte y almacenamiento de materias primas forestales.

Capítulo IV.- De los servicios técnicos forestales.

Capítulo V.- De la creación, organización y administración de reservas y zonas forestales y parques nacionales.

Capítulo VI.- De la prevención combate y control de incendios forestales.

Capítulo VII.- De la sanidad forestal.

Capítulo VIII.- De las vedas forestales.

Título Tercero.-"Del Fomento a al Actividad Forestal"

Capítulo I.- De la conservación, protección y restauración forestales.

Capítulo II.- De la infraestructura vial.

Capítulo III.- De la cultura, educación, capacitación e investigación forestales.

Título Cuarto.- "De las visitas de inspección auditorías técnicas, infracciones y delitos"

Capítulo I.- De las visitas de inspección y auditorías técnicas.

Capítulo II.- De las infracciones y sanciones.

Capítulo III.- De los delitos.

Por lo que respecta al reglamento de dicha ley; este opera en ocasiones en coordinación ó con el auxilio de otros órganos federales.

Según la opinión de algunos tratadistas y doctos. en la materia, desde un punto de vista de técnica jurídica y legislativa, el referido ordenamiento y el correspondiente reglamento representan un verdadero avance porque ambos se elaboraron coordinada y expresamente, conforme a la naturaleza y jerarquía de cada una de ellas, a diferencia de lo que anteriormente había venido ocurriendo al expedirse indistintamente reglamentos, leyes ó decretos en la materia, sin existir la menor relación ni coherencia entre unos y otros.

Cabe señalar que en la actualidad se ha desarrollado una verdadera conciencia forestal; es decir un adecuado conocimiento de la gravedad y trascendencia de los problemas de esta materia, ni tampoco se habían hecho sentir directamente en la población.

Los peligrosos y negativos efectos de la destrucción ilimitada de los recursos forestales; además en la Constitución Política del país se encuentra una firme base para reestructurar el derecho forestal que asegure la adecuada conservación de los bosques y el incremento de la riqueza silvícola.

Asimismo el ordenamiento de referencia reproduce y desarrolla en principio las bases indicadas y asentadas ya que se debe aceptar que la conservación de los bosques debe ser uno de los renglones principales de la actividad nacional.

5.1.- LEGITIMACION Y EFECTOS JURIDICOS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL.

El fundamento legal de la pequeña propiedad forestal, lo contempla el artículo 119 de la Ley Agraria el cual dice:

"Se considera Pequeña Propiedad Forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de ochocientas hectáreas". Asimismo, en la fracción III del artículo 115 de la Ley Agraria vigente reza: "Se entiende por tierras forestales, los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas".

Por su parte el artículo 27 Constitucional, reformado reconoce a la pequeña propiedad forestal, así como también reconoce la personalidad jurídica.

Actualmente, y en el tema que nos ocupa la pequeña propiedad forestal, se han desarrollado también leyes supletorias de aplicación a las reservas forestales, como la Ley forestal, en su artículo 3o. dice que: "Las disposiciones de esta ley son

aplicables en los terrenos forestales y en aquellos con aptitud preferentemente forestal, cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Son terrenos forestales los que están cubiertos por bosques, selvas o vegetación forestal de zonas áridas. Son terrenos de aptitud preferentemente forestal son aquellos que no estando cubiertos por dicha vegetación, por sus condiciones de clima, suelo y topografía, puedan incorporarse al uso forestal, excluyendo aquellos que, sin sufrir degradación permanente, puedan ser utilizados en agricultura y ganadería. No se considerarán como terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal los situados en áreas urbanas.

También la Ley Forestal señala que por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. (artículo 5o. fracciones XII, XIII Y XV), esta autorizada para; promover asociaciones entre ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales, así como entre estos e inversionistas; supervisará las obras de infraestructura vial en los terrenos forestales, así como también realizará visitas de inspección y auditorías técnicas en terrenos forestales.

Además, otorgará a los ejidos, comunidades y propietarios forestales apoyos en materia de capacitación y asesoría técnica para que se incorporen a la silvicultura y a los procesos de producción, transformación y comercialización forestal; y dará a conocer los trabajos de sanidad forestal. (art. 31 y 33 Ley forestal).

Así afirmamos, que la existencia de la propiedad forestal es ahora, más que nunca,

de gran importancia ya que ésta viene a resolver, entre otras cosas; los problemas del campo.

Así como también cabe señalar que el problema forestal en México es una problema ecológico en función socio-económica, con características similares a las que la misma cuestión representa en otras regiones del mundo.

Es por ello que al redactarse la reforma al artículo 27 constitucional e instituirse por primera vez a la pequeña propiedad forestal fue necesario reglamentarla en la Ley Agraria, así como también la Ley supletoria Ley forestal y su reglamento trajo como consecuencias de derecho, una coordinación y apoyo de otros órganos Federales con el propósito de fundamentar sistemáticamente el tema del presente inciso, además de que existiera un vínculo de apoyo con dichos ordenamientos legales.

CAPITULO III

DESCRIPCION DEL DERECHO DE PROPIEDAD

1.- CONCEPTO DE PROPIEDAD.

Ya con antelación vimos que el concepto de propiedad que debía establecerse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pese a las exposiciones por parte de los integrantes del Congreso de las diferentes doctrinas, prevalecía entre ellos la idea de consagrar el Derecho de propiedad con una función social; el individuo ya no es propietario sólo para su aprovechamiento personal como lo conceptúa el derecho romano (la propiedad romanista que se fincaba en el uso, goce y disposición de las cosas al libre arbitrio de sus propietarios), sino que es considerado como parte integrante de un organismo social al que debe prestar su contribución, sujetando su propiedad a las modalidades que le imponga el interés público; el interés superior de la comunidad.

Medina cervantes opina, que "La función social de la propiedad es una fórmula que armoniza los intereses del individuo con los de la sociedad, para que el ejercicio del propietario no menos cabe o pueda afectar el bien común. Se conjugan la libertad del individuo y las facultades que la propiedad le concede con la obligación de hacer uso de ellas de manera conveniente al interés social, absteniéndose de lo que perjudica a la sociedad y cumpliendo las actividades que le reclama. La función social puede limitar a la propiedad, pero al mismo tiempo dinamizarla" (24)

(24) Medina Cervantes., Op. Cit. p. 162.

el derecho de propiedad que en materia agraria se menciona, es el derecho real por excelencia y según la opinión de Luna Arroyo; "es el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes y sin perjuicio del tercero". (25)

Aunado a lo anterior, la propiedad antes de la reforma al citado artículo 27 constitucional era limitada para los ejidatarios y comuneros; es decir, tenían derecho de usar y la facultad de recoger los productos de sus tierras; no así, el de disponer en forma definitiva de su unidad de dotación, consumiéndola, destruyéndola o enajenándola ya que cualquier acto jurídico que se realizara sobre las unidades de dotación era considerado inexistente (Comentario del artículo 52 de la Ley Federal de Reforma agraria de 1971).

Posteriormente al reformarse el artículo 27 constitucional pretendió regularizar la propiedad de ejidatarios y comuneros tal como lo consagró la fracción VII del citado precepto que en su parte conducente señala: "...se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas"; "...y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Finalmente cabe agregar que el citado precepto trajo consigo el fortalecimiento

(25) Luna Arroyo Antonio y/o Alcerreca G., Luis -"Diccionario de Derecho Agrario Mexicano", Edit. Porrúa, S. A. México, 1982., p. 697.

de los derechos del ejidatario sobre su propiedad (parcela), garantizando la libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso ó transmitirla a otros ejidatarios. Como es de suponerse la propiedad privada esta pues, íntimamente ligada al ser humano; es por ello que la utilización de las riquezas naturales, no solamente redundan en el beneficio del propietario, sino que trasciende en el beneficio de la sociedad en que vive, ya que por lo mismo esta no puede vivir sin ella.

2.- CLASIFICACION DE LA PROPIEDAD:

En el derecho agrario la propiedad es considerada como la porción de la tierra que hace producir, y esta debe ser respetada por todos; de tal suerte que la Ley Agraria instituye en el capítulo quinto, denominado "De la Pequeña propiedad individual de Tierras agrícolas, ganaderas y forestales" una clasificación que a continuación analizaremos.

2.1.- PEQUEÑA PROPIEDAD.

La pequeña propiedad, menciona el Lic. Jesús Rodríguez García., "es una forma de tenencia de la tierra reglamentada por el derecho y la ley, limitada en su extensión, en permanente explotación y dedicada a un fin lícito que la justifica."

Con la reforma a la constitución en el año de 1992, la pequeña propiedad esta especialmente reconocida y protegida para que subsista es por ello que se establece su respeto absoluto como garantía constitucional.

Por otra parte, desde el punto de vista estrictamente jurídico La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un criterio acerca de la pequeña propiedad: "En el lenguaje común, se entiende por pequeña propiedad la porción de tierra que puede cultivar por sí mismo, un campesino o una familia campesina, o bien la porción cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia".(26)

Actualmente, y siguiendo este criterio la pequeña propiedad es el sostén económico de la vida rural, y del país por que ésta trabajada por agricultores que quieren la tierra y de ella viven.

Asimismo, el artículo 27 ordena el respeto a ala pequeña propiedad y el desarrollo de la misma se establece en la parte relativa que "... se dictaran las medidas para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural, para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y lo daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad"... más adelante ordena que "...Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas... dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales."(párrafo III y fracción VII).

Además, es de menester importancia señalar que el Estado, con el objeto

(26) Mendieta y Nuñez, Lucio., Op. Cit. p. 114.

de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria; de tal suerte que la propia Constitución ordena el respeto a la pequeña propiedad la eleva a la categoría de garantía individual.

2.2.- PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA.

El artículo 27 de nuestra Carta Magna en la fracción XV la contempla de la siguiente manera..."se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o de humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se compartirá una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad la superficie que no exceda por individuo de 150 hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de 300, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quino, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales."

Por su parte la ley supletoria señala y determina con el artículo 117 la superficie de las tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras.

I.- 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones

II y III de este artículo;

II.- 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;

III.- 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para los efectos de la equivalencia a que se refiere esta artículo, computará una hectárea de riego, por dos de temporal por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Asimismo en la pequeña propiedad agrícola, cuyos suelos son utilizados únicamente para el cultivo de vegetales; así lo manifiesta la Ley Agraria.

2.3.- PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA.

Hoy en día la pequeña propiedad ganadera esta considerada, aquella que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la

superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso los límites a que refieren los anteriores párrafos..."

Para los efectos de la ley supletoria, son considerados "tierras ganaderas; los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida" (art. 116 Ley Agraria). Por definición, la ganadería es al mismo tiempo un derivado y un complemento de la agricultura; la existencia de ganado presupone la seguridad de contar con terrenos de pastizales suficientes, bien que produzcan espontáneamente los forrajes o que requieren irrigación y cultivo para reproducirlos.

La conservación y el incremento de la riqueza ganadera, no solo como parte de la riqueza pública que por imperativo constitucional del Estado; de conservar y distribuir de modo razonable, sino también como fuente de producción que al ensancharse permitirá a las clases productoras mejorar sus condiciones de vida, debe considerarse digna de la atención y protección especial que merece.

El artículo 120 de la Ley Agraria, considera ala "Pequeña Propiedad Ganadera, la superficie de tierras ganaderas, que de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado, de la región que se trate, no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. Conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

"El coeficiente de agostadero, por regiones que determine la Secretaría de

Agricultura y Recursos Hidráulicos se hará mediante estudios técnicos de campo, tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos, que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región."

Con las reformas a la Constitución y a la ley supletoria los propietarios en general y en especial el ganadero han aceptado dichos cambios cuyo propósito es dar mayor seguridad al campo de tal suerte que la ley Agraria menciona en el artículo 122 dice:

"Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aún cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

I.- Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado .

II.- Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo correspondiente. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierra antes de la mejora.

Continuaran en el supuesto de la fracción I, quienes manteniendo como mínimo el número de cabeza que corresponda el coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercien con los excedentes de los productos que se obtengan debido a

las mejoras realizadas.

Por otro lado dice que "Los vegetales que forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas, podrán comercializarse, sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinan a uso agrícola.

Asimismo, "cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas. (art. 123 L.A.)

Indudablemente que con los cambios ocurridos en las leyes comentadas la ganadería en México, se tendrán que desarrollar y los ganaderos por su parte habrán de dedicarse a producir sin temores para bien de todos.

2.4.- PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL.

Cabe mencionar que la Ley Agraria, define a las tierras forestales, "como los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas. " (artículo 116) y esta considerada como... "la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas" (art. 119 L.A.)

Para efectos de estudio; se habla por primera vez en nuestra legislación mexicana que se le da el enfoque que tanto necesitaba para su desarrollo la pequeña propiedad forestal' asimismo el Estado promete a través del artículo 27 Constitucional, fomentar la actividad forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura,

insumos, créditos, servicio de capacitación y asistencia técnica.

Asimismo, lejos de ser una utopía se expidió la ley reglamentaria para hacer realidad y organizar la producción con apoyo del cuerpo normativo, esto es la Ley Forestal y su Reglamento. En el capítulo IV nos detendremos a analizar con detenimiento los avances y logros acaecidos hasta entonces con el surgimiento de dicha pequeña propiedad forestal.

3.- INTERVENCION EN EL AGRO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Como ya mencionó con antelación la reforma al artículo 27 de la Constitución, así como también la expedición de la correspondiente ley Agraria, representaron un cambio cuyo fin es superar el bajo desarrollo que el sector rural había tenido con relación al resto de la economía; actualmente dichas legislaciones dio nuevas facultades a los ejidos y comunidades y a sus miembros sobre los terrenos que habitan y en los que explotan la tierra, delimitadas legalmente, además como innovación en materia agraria faculta a estos núcleos agrarios para que se asocien entre ellos y de esta manera lograr en el sector campesino mejores condiciones de vida.

El fundamento jurídico a lo anteriormente expuesto lo encontramos en la Fracción IV del artículo 27 Constitucional que reza lo siguiente:

"Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos

rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción IV de este artículo la Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo.

Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades. La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción."

El objeto de esta reforma es que se permitirá la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad industrial.

Ahora por primera vez en 135 años, las sociedades por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos.

Permitir que las sociedades por acciones adquiera y administren fincas rústicas. Para reactivar la producción y restablecer de manera sostenida su crecimiento, son

necesarios los cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda. Para lograrlo, se requiere seguridad, pero también establecer formas de asociación donde impere la certidumbre se estimule la creatividad de los sectores sociales y se diversifique el riesgo. Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, pero se superan las restricciones productivas de minifundio logrando las escalas de producción adecuadas. Por ello, conviene eliminar los impedimentos a las sociedades mercantiles para dar capacidad a los productores para vincularse efectivamente en condiciones de mercado. Conviene remitir a la participación de las sociedades por acciones en la propiedad y producción rural, garantizando que la tenencia accionaria de los socios se ajuste a los límites impuestos a la pequeña propiedad, con ello se propiciará el flujo de capital hacia las actividades agropecuarias ganaderas y forestales.

Por su parte la ley reglamentaria menciona su participación y "propiciará todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí." (art. 6 L.A.).

Asimismo la Ley Agraria, señala que la propiedad de las tierras de uso común tienen las características de ser: inalienable, imprescriptible e inembargable salvo que se aporten a una sociedad (art. 75 Ley Agraria).

"Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento

de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades" (art. 50 L.A.)

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos..." (Artículo 108 L.A.).

Otro aspecto de suma importancia que señala la ley Reglamentaria con estudio, es que las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas ó forestales en mayor extensión que la equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual y necesariamente deberá cumplir con los requisitos:

I.- Deberán participar en la sociedad por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, y asea directamente o a través de otra sociedad.

II.- Su objeto social deberá limitarse a la producción o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales a los demás actos accesorios necesario para el cumplimiento de dicho objeto;

III.- Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras

agrícolas ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.”

“Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales, Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.”

A continuación analizaremos la importancia jurídica que la ley en estudio le adjudica al Registro Agrario y la intervención de este en las sociedades mercantiles ó civiles.

3.1.- REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

El Registro Agrario Nacional permite de alguna forma controlar el estado y al mismo tiempo proporcionar una seguridad de posesión, y a que se encuentra regulada por las instituciones agrarias; en él se efectúa: “.. la inscripción de la propiedad de tierras, bosques y aguas, de los cambios que sufran y de los derechos constituidos sobre esa propiedad. Las consecuencias jurídicas de la inscripción serán los de acreditar los derechos de los ejidatario, comuneros y pequeños propietarios sobre ellas.” (27)

(27) Díaz Gonzalez Vergara, Rodolfo. “Curso de derecho Registral 1a Edc., Universidad Autónoma del Edo. de México (México) 1980 p. 15

inscribirse en el Registro Agrario Nacional: Actualmente el Registro Agrario Nacional, funciona como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma agraria, para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal... (artículo 148 Ley Agraria). En este artículo se establece el fundamento legal de nuestra anterior afirmación, además determina de que forma opera el Registro.

Además, el Registro Agrario Nacional, no sólo comprende el conjunto de libros y expedientes de los títulos de propiedad ejidal o comunal; contempla tres apartados para los actos jurídicos agrarios:

- 1. De inscripción.**
- 2. De registro; y**
- 3. De información.**

Ratificando lo anterior, el artículo 152 establece lo siguiente: " Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

- I.- Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;**

II.- Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;

III.- Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como unidades tradicionales;

IV.- Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

V.- Los planos y documentos relativos a las sociedades mercantiles en los términos del Título Sexto de esta ley;

VII.- Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

VIII.- Los demás actos y documentos que dispongan esta ley; sus reglamentos u otras leyes."

También cabe señalar, la opinión de Medina Cervantes respecto al tema que nos ocupa, al decir, que la importancia que se le confiere a dicho órgano, es en relación a que: "la inscripción con él y las constancias que se expidan tienen fuerza legal ante terceros, similar a los testimonios de las escrituras públicas. Sin menoscabo de otras formas probatorias, con un mayor grado de dificultad para su aceptación ante terceros, autoridades judiciales y administrativas." (28)

(28) Medina Cervantes, ob. Cit. p. 467.

El artículo 108 de la Ley Agraria otorga y reconoce personalidad jurídica cuando., “el acta constitutiva (de una unión de ejidos) que contenga los estatutos de la unión deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional”...

Asimismo el artículo 110 de la ley en estudio señala la importancia que se le confiere al Registro al citar que: “las asociaciones rurales de interés colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos..., su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y, cualesquiera otras actividades económicas, tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional...”

Por su parte, señala el artículo 131 de la Ley Agraria.

“El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán

- I.- Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.**
- II.- Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícola, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras.**

III.- Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV.- Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo.

V.- Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Título y que prevea el reglamento de esta Ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo a esta Ley”

Finalmente, los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen ó registren toda traslación de dominio de terrenos rústicos o de sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional.

Como podemos observar la importancia jurídica que la ley en estudio le confiere a dicho órgano administrativo es hacer constancia legal de todo lo que él se inscriba.

3.2.- NACIONAL FINANCIERA.

El artículo 27 de nuestra Carta Magna en la fracción XX y en lo relativo al tema que nos ocupa menciona que: "El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral,... y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra,... con créditos."

Ahora bien, el Estado apoya actualmente a los ejidatarios y comuneros cuando estos se asocian; lo estatuye el siguiente artículo, en su parte relativa menciona:

Artículo 110. Las Asociaciones Rurales de interés colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas: ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural, o uniones de sociedades de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas, tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con sociedades de Producción Rural o con uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o de Comercio.

"Los derechos de los socios de la sociedad serán transmisibles con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de esta.

Las sociedades de Producción Rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

i. En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial.

ii. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

iii. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal.

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general."

El financiamiento esta enfocado para lograr un desarrollo en fines productivos, además es importante señalar que la inversión de capitales en el campo, redundará en una economía sobresaliente, que beneficia a la sociedad y desde luego para aquellos que invirtieron.

Las autoridades responsables de ello, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como la Nacional Financiera, deberán instrumentar créditos con el Banco Mundial, y aportar una parte proporcional, estas instituciones, y crear líneas de financiamiento en favor de campo, con bajos intereses, así como la responsabilidad de subdividir al mismo,

ya que es una necesidad para poder competir con economías extranjeras.

En consecuencia, los proyectos de financiamiento tienen como objeto incrementar la producción y productividad en todos los renglones, instrumentando acciones como: generación y validación de tecnologías, mejoramiento de la asistencia técnica para la transferencia de tecnologías a los productores y el reforzamiento de la capacidad institucional, de las máximas autoridades del agro.

CAPITULO IV.

"CREACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL"

1.- LA NUEVA PROPIEDAD FORESTAL.

La pequeña propiedad forestal como ya se citó con antelación es creada por el constituyente en el artículo 27 Constitucional de fecha 6 de Enero de 1992, así como también se reglamenta por primera vez en la Ley Agraria en ese mismo año.

Nos permitimos señalar que la existencia de la pequeña propiedad forestal es ahora, más que nunca, de singular importancia, porque esta viene a resolver, entre otras cosas, los problemas del campo; ya que las existentes, es decir la pequeña propiedad agrícola y ganadera, casi no han resuelto las principales necesidades del hombre del campo, por ello estamos convencidos que la pequeña propiedad forestal, es la alternativa, en la producción, porque através de ella se puede obtener un nivel económico en el medio rural, desde luego con el control y medidas que las autoridades del ramo dicten, en virtud de que el equilibrio ecológico es hoy en día, tema y preocupación de todos los habitantes del mundo.

1.1.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 116, 119 Y 123 DE LA LEY AGRARIA.

El artículo 116 de la misma Ley Agraria precisa lo siguiente:

"Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I Tierras agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

II Tierras ganaderas los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida.

III Tierras forestales los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas. Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.

Asimismo, "se considera pequeña propiedad Forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas" (art. 119 L.A.). Así de sencillo y simple, se conceptualiza la existencia de la pequeña propiedad forestal, pero de gran transcendencia en la vida, y sin ésta, no existen los seres humanos y animales.

Los seres vivos que poblamos la tierra, estamos más que condicionados a la existencia de bosques y selvas más que nunca, la vida se extingue por que se acaba con la naturaleza.

El hombre de campo siempre ha dado vida con la agricultura y la ganadería, pero hoy llega a la hora cero, y es necesario saber utilizar los bosques.

Existen también leyes supletorias de aplicación a las reservas forestales, como ya se estudio en el marco jurídico del segundo capítulo, como la ley forestal y su

Reglamento, ley del equilibrio Ecológico y demás, que confirman la necesidad de explotar, sí, pero racionadamente los bosques.

Continuando con el análisis de la pequeña propiedad forestal, diremos que el espíritu del artículo 119 de la Nueva Ley Agraria, es desde nuestro punto de vista, el que exista en el país más bosque, y mucho mejor, si son maderas preciosas o finas, para que una vez reforestadas las pequeñas propiedades, se utilicen los árboles y desarrollar una economía, buscando siempre el binomio hombre-naturaleza, y "cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase 800 hectáreas." (art.123 L.A.).

De acuerdo con lo dispuesto, existe la posibilidad de que las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, la ley señala el límite para seguir conservándose como pequeña propiedad, en estos casos la Secretaría de Agricultura y Fomento Industrial a solicitud del propietario o poseedor, determinará mediante estudios técnicos de campo la conversión de propiedad forestal y le otorgará el certificado correspondiente en donde conste la clase de tierra de que se trate, indudablemente ajustándose a los límites de la pequeña propiedad forestal.

1.2.- ALGUNAS OPINIONES AL RESPECTO POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El tratadista Enrique Beltrán menciona en su libro intitulado "La Batalla Forestal" señala que: "El Problema forestal en México, es un problema ecológico en función socioeconómica, con características similares a las que la misma cuestión representa

en otras regiones del mundo". Efectivamente los bosques como recurso valioso de nuestro país, se presentan actualmente una alternativa de solución a la depresión económica que vive nuestro país.

"Un siglo de vida independiente ha reducido todavía más los bosques, prácticamente por las mismas causas que antaño lo causaron, agudizadas por el crecimiento de la población, las mayores demandas de la industria, los progresos de la tecnología y la apertura de vías de comunicación de toda índole" (Revista Forestal).

Actualmente, se está exigiendo a través de programas de forestación de nuestros bosques mexicanos y con el apoyo del gobierno por medio de la Secretaría de Agricultura y Fomento Industrial, hacer conciencia de la tala inmoderada de selvas y bosques, preservar el medio ambiente por medio de la ecología y regular su explotación con una producción organizada que permita elevar la calidad de vida de nuestros campesinos.

Debemos recordar que el Estado mexicano, ha tenido a lo largo de este siglo una economía en desarrollo, es decir, está en constante fluctuación. La producción industrial y agrícola, han sido el principal sostén económico de nuestro país, sin embargo cabe mencionar que resulta evidente el gran atraso de la agricultura y por lo mismo de todos los sectores de la población conectados con la misma; frente al crecimiento de las zonas urbanas que son los centros de industrialización.

Y por lo que respecta a la reproducción forestal, esta empieza a surgir en esta década, con las reformas a la Constitución, a la Ley Agraria y a la ley forestal, el

desarrollo económico del país puede verse beneficiado, mediante la inversión de capitales en el área forestal se reforzarían las plantaciones de árboles, se impulsaría la silvicultura y el manejo integrado de selvas y bosques; en nuestra opinión cabe señalar que la agricultura y la ganadería, no ha resultado la economía del hombre del campo; con ello se prevee que la pequeña propiedad forestal sea una alternativa de producción y explotación adecuada en las distintas extensiones geográficas del país. Empero conviene recordar que son muy loables las leyes emitidas por los legisladores se requiere principalmente de un esfuerzo y de voluntad para progresar, es decir se requiere el esfuerzo humano y la organización.

Una opinión positiva, nos la proporciona Cuauhtemoc Anda al señalar que: "... el factor humano es el principal determinante de la productividad; es lo que en todo caso dirige, preside y aprovecha a todos los demás factores. Desde luego que no basta el espíritu de progreso para hacer posible una mayor productividad; haría falta además la capacitación, la preparación suficiente para hacer mejor las cosas y poner en práctica efectivamente esa voluntad de progreso" (29)

Esta teoría se aplica también a la propiedad forestal, ya que mientras nuestros campesinos del país no sean debidamente capacitados y además de que se les proporcione asistencia técnica adecuada a la tierra, sería inútil el esfuerzo por parte de ellos para salir adelante.

(29) Anda Gutierrez, Cuauhtemoc "México y sus problemas socioeconómicos" T-II- Edt. Instituto Politécnico Nacional., P. 143.

México requiere de un desarrollo económico definitivo, por ello fue necesario que el legislador al establecer las reformas a la pequeña propiedad se basará en los canones de la producción. Nosotros siempre hemos estado convencidos de la necesidad de proteger y fomentar la pequeña propiedad, ya que es absolutamente indispensable para la buena y abundante producción agrícola y para la adecuada alimentación del pueblo, igualmente la propiedad ganadera y ahora la propiedad forestal.

Afortunadamente los cambios se han dado, con respecto al pensamiento que existía acerca de la pequeña propiedad porque hasta hace poco se pensaba en forma absurda y negativa, con exigencias torpes, pretendían cercenar la extensión de la pequeña propiedad, buscaban anteriores líderes, o pensadores del derecho agrario, minar y destruir poco a poco o de golpe, a la pequeña propiedad, con la tendencia de suprimirla, en virtud de considerarla un estorbo para la negativa colectivización agraria, que terca y solapadamente perseguían, algunos funestos personajes; pensar de esta forma constituía un atentado contra la eficiencia agrícola, ganadera y forestal y desde luego contra la prosperidad nacional.

Un gran pensador decía: "Atomizar la propiedad rural, producirá en cualquiera nación en que ello se intente, la ruina de la producción del campo, y desde luego la imposibilidad de proveer a la debida alimentación del pueblo".

Lógico es pensar por lo mismo, que para consolidar el progreso en el campo, la condición ineludible, es no solo conceder plenas garantías, como en la actualidad

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

a la pequeña propiedad, sino proveer además el desarrollo y multiplicación de los ranchos, fincas o propiedades, granjas y de las colonia agrícolas, ganaderas y forestal, fuentes insustituibles de trabajo y de producción.

2.- EL EJEMPLO DE FINLANDIA QUE RESOLVIO LA DEUDA CON ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON LA PLANEACION FORESTAL.

Este hecho se suscitó en los años de 1939 y 1940 cuando en aquel entonces gobernaba Stalin en la U.R.S.S. y existía una alianza con Alemania. La U.R.S.S. con su política imperialista deseaba sobresalir como gran potencia ante los demás países europeos buscaba una revolución mundial, que resolviera la economía que cada día se venía deteriorando en Moscú, este deseaba apoderarse de ciertas islas y del puerto de Hango. Sin embargo pese a la intervención del presidente de los Estados Unidos de Norteamérica Roosevelt, en el que éste pedía se respetase la independencia Finlandesa, Moscú, ante la actitud reservada de Helsinki, invocó el 30 de Noviembre una supuesta agresión e invadió el territorio de Finlandia, al mismo tiempo que constituía, en un pueblo próximo a la frontera, un gobierno finés formado por Kusinem, miembro del Komintern, con el cual el Kremlin firmó acto seguido con tratado que satisfacía todas sus reivindicaciones. Fue en vano que los Estados Unidos y Suecia ofreciesen su mediación, pero el gobierno legal apeló al SDN (Sociedad de Naciones), la cual condenó la acción emprendida por la U.R.S.S., voto su exclusión y pidió a todos los estados miembros que prestasen ayuda a Finlandia (5 de Diciembre) Estados Unidos de Norteamérica fueron sus principales proveedores de armamento, así como también les enviaron aviones y carros de combate.

La SDN decidió enviar un cuerpo expedicionario de 100,000 hombres a Finlandia. Con ello se exponían a que se volcase del lado de Alemania todo el potencial militar soviético, que ambos países menospreciaban absurdamente.

Los finlandeses resistieron heroicamente en la línea Mannerheim, en el istmo de Carelia, y su lucha contra el coloso ruso les valió en todos los países occidentales una corriente de admiración.

El día 12 de Marzo, Helsinki, sucumbiendo ante la superioridad numérica, acepto firmar la paz impuesta por Rusia, la paz que era en realidad moderada en comparación con la de Polonia y los países bálticos. En ella se estipulaba que Finlandia cedía a la U.R.S.S. el istmo de Carelia y Viborg, como asimismo le concedía el derecho de ocupar en arriendo la Isla de Hangoe durante un período de 30 años; firmó con la U.R.S.S. un pacto de ayuda mutua (26 de Abril de 1948) cabe señalar que Finlandia pasó a ser un país que conservó su independencia, lo que indudablemente se debió a las simpatías que su heroísmo despertó en el mundo entero.

Cabe señalar que posteriormente la situación económica que prevalecieron en los países bajos y en especial en Finlandia hubiera sido desesperada sin el Plan Marshall, en 1947 permitió importar las primeras materias necesarias para poner a flote su industria. Con ello, la prosperidad de los países bajos y de Finlandia quedó supeditada a la de los Estados Unidos. Desde entonces, la ayuda norteamericana, manifestada en forma generosa y gratuita en el aspecto económico, impondría en la esfera colonial una verdadera tutela.

Posteriormente, Finlandia se esforzó en mantener relaciones amistosas con la Unión soviética, pero conservando celosamente su independencia, emprendió la nacionalización de las grandes empresas y los bancos, así como una reforma agraria y en especial en la producción forestal.

Finlandia deseaba pagar a Estados Unidos la deuda adquirida con él a través del armamentismo que este le había proporcionado tiempo atrás; para ello decidió elaborar un programa de forestación y reforestación de sus bosques, y con ayuda del secretario de defensa, forestal, el general Dwight D. Eisenhower llegaron a un acuerdo de enviar madera y papel cada año en el transcurso de 20 años, mediante un programa preestablecido al momento de taladrar sus bosques, estos se volvían a sembrar para no acabar con el sistema ecológico del país.

Este plan de Finlandia con los Estados Unidos significó que Washington no rompiera sus relaciones con dicho país que le iba a proporcionar material para la construcción de sus casas; fue muy acogido para el desarrollo económico de Estados Unidos.

Los Finlandeses descubrieron la forma de sembrar, aprovechar y pagar la deuda con el país que les había proporcionado la ayuda necesaria para conservar su independencia a través de sus recursos forestales; y de esta manera no romper relaciones amistosas con esta grande potencia que era Estados Unidos.

3.- LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN LA EXPLOTACION DE LA PROPIEDAD FORESTAL.

Con el fin de proteger y aprovechar los recursos forestales que cuenta nuestro

país y darle mayor auge económico, interviene al respecto la Secretaría de Desarrollo Social cuya participación esta encaminada a proporcionar un programa específico de trabajo que sea efectivo y ayude a la explotación forestal entre los pequeños propietarios forestales.

A continuación señalaremos sus principales atribuciones que cita la Ley Forestal y su Reglamento

I.- "En coordinación con la Secretaría de Agricultura y Fomento Insutrial (S.A.F.I.), determinara y delimitará los distintos tipos de zonas forestales en que se dividirá el territorio nacional"; El reglamento de la ley define lo que es una zona forestal. "Terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal, destinado por decreto del ejecutivo, a la conservación o restauración de los recursos forestales, la biodiversidad y otros valores ecológicos" (fracción XXXVII).

"Biodiversidad, variedad y variabilidad genética de organismos vegetales y animales y de las condiciones ecológicas necesarias para su subsistencia, referidas a un lugar y tiempo determinados" (fracción IV).

Los Recursos forestales se dividen:

- 1.- Maderables, aquellos que son constituidos por materiales leñosos.
- 2.- No maderables: los que no están constituidos principalmente de materiales leñosos, tales como semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas, y tallos.

Con el objeto de delimitar sus usos y destinos, considerando primordialmente los criterios de conservación producción y restauración y en relación con la primera fracción de sus atribuciones citadas, la SDS dará su autorización ala S.A.F.I para elaborar un inventario forestal nacional y deberá contener:

I.- La superficie de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal con que cuenta el país.

II.- Los tipos de vegetación forestal y su localización;

III.- La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país.

IV.- La cuantificación de los recursos forestales.

V.- Las zonas y reservas forestales de propiedad nacional y los parques nacionales, así como las superficies vedadas que señala la ley en estudio.

VI.- Las demás que señale el reglamento de esta ley dicha zonificación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación" (arts. 9 y 10 L.F.).

La Secretaría de Desarrollo Social así como también la S.A.F.I., podrá establecer reservas y zonas forestales y parques nacionales, cuya finalidad es asegurar la conservación y protección de los ecosistemas forestales. Dichos organismos precisarán los regímenes de manejo técnico de los recursos naturales a que se sujetarán dichos terrenos y en su caso, los programas de desarrollo integral que

adoptara el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas, previamente, se escuchará la opinión de los pequeños propietarios o poseedores de los terrenos forestales.

La S.A.F.I. será la encargada de administrar dichas reservas, atendiendo las normas oficiales que expida la Secretaría de Desarrollo Social; además la S.A.F.I. podrá acordar y convenir que la administración de las áreas naturales protegidas, se transfiera en su totalidad o en parte a personas físicas (propietarias forestales) ó morales (sociedades) para que bajo la supervisión de la Secretaría, asuman la responsabilidad de su conservación, protección, fomento y vigilancia, para dedicarlas a fines de investigación, turísticos, recreativos o de otra índole, acordes con la conservación del área natural protegida de que se trate tomando en cuenta a la ley general de equilibrio ecológico y la protección del ambiente. (arts. 25 y 26 L.F.).

Otra atribución donde interviene la Secretaría en estudio con apoyo de la S.A.F.I. y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estas otorgarán apoyos en materia de capacitación técnica a los ejidos, comunidades y propietarios forestales para que se incorporen a la silvicultura y a los procesos de producción, transformación y comercialización forestal. así como también dichas dependencias podrán aplicar medidas para fomentar la conservación, protección, restauración y uso múltiple de los recursos forestales.

Asimismo las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la S.A.F.I. para su aplicación. (art. 33 L.F.)

Otra atribución es aquella donde la SDS en coordinación con la S.A.F.I. promoverá la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales y su operación por los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como por los propietarios y poseedores de predios forestales o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación. (art. 37 L.F.); así como también promoverán la creación de sociedades reforestadoras para el establecimiento de plantaciones que se hicieron referencia.

Asimismo existe un programa de manejo forestal, este es "un documento técnico de planeación y seguimiento que describe, de acuerdo con la ley, las acciones de cultivo, protección, conservación, restauración, y aprovechamiento de los recursos forestales.

Ahora bien, tratándose de este programa los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal podrán acudir a la S.A.F.I. para que se les proporcione "asesoría técnica" para la elaboración de sus programas.

Este programa estará sujeto a las normas oficiales que expida la S.A.F.I. y la Secretaría de Desarrollo Social.

Los requisitos que deberá contener dicho programas son:

- a) Los objetivos del programa;

- b) La ubicación del terreno o terrenos y las características físicas y biológicas del ecosistema forestal;**
- c) Los estudios dasométricos del área;**
- d) Las técnicas que se utilizarán en el aprovechamiento, forestación ó reforestación.**
- e) Las medidas para conservar y proteger el hábitat de especies de fauna silvestre amenazadas ó en peligro de extinción;**
- f) Las medidas para la prevención, control y combate de plagas e incendios;**
- g) Las medidas de prevención mitigación de impactos ambientales, en las distintas etapas de la aplicación del programa de manejo;**
- h) Los compromisos de forestación o reforestación que se contraigan;**
- i) La planeación, en su caso, de la infraestructura necesaria para transportar las materias primas forestales y;**
- j) Los demás requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente ley y en las normas oficiales mexicanas que emitan conjuntamente la S.A.F.I. y la SDS" (arts. 11 y 12 Ley Forestal)**

Indispensable es también para la prosperidad de las actividades forestales programas de esta índole ya que creemos que los cambios que el gobierno de México pretende dar al reformar la ley en estudio es que se explote adecuadamente todos los sectores productivos del campo; ya que es por demás citar la forma irracional que se ha venido dando.

Por tal motivo, apoyamos la iniciativa de crear a la pequeña propiedad forestal, pero para proteger a la ecología, que sirva para equilibrar a la naturaleza y al ser humano, y claro, en su momento saber explotarla y obtener un beneficio económico cuyo cambio de progreso sea el elevar el nivel de vida de las familias de pequeños propietarios forestales.

4.- SOLUCIONES A LA PRODUCCION ORGANIZADA EN MEXICO.

Antes de entrar de lleno al inciso que nos ocupa creo, conveniente comentar que la Ley Agraria cita en su exposición de motivos, que el campo necesita más inversión pública y privada, mayor flujo tecnológico y que estos se unan al esfuerzo de los campesinos. Tanto la pequeña propiedad como la ejidal necesitan opciones para alcanzar las escalas técnicas y económicas de la moderna unidad agropecuaria y forestal, se establece que este es el motivo por el cual conviene permitir la participación de las sociedades para accionar en la propiedad y producción rural regulando al mismo tiempo la extensión máxima, el número de socios y su tenencia accionaria se ajuste a los límites impuestos a la pequeña propiedad.

Por lo anterior, puede establecerse que esta falta de ayuda económica como

tecnológica siempre ha sido el problema principal para el desarrollo del campo mexicano, toda vez que los intereses de los créditos rurales, siempre han sido imposibles de cumplir por el campesinado. Es indudable que el crédito en el campo, permite la introducción de tecnología en este, haciéndolo en consecuencia, más productivo. El crédito combinado con la tecnología, da como resultado, que el campo aumente su producción, siempre y cuando, las técnicas empleadas sean las adecuadas para las necesidades de la tierra en cuestión. Afortunadamente el presente gobierno protege en forma decidida a la pequeña propiedad, y en especial a la forestal ya que con ella se abren nuevas alternativas a la producción con ayuda de la Secretaría de Agricultura y Fomento Industrial, y la Secretaría de Desarrollo Social con ello se pretende generar opciones productivas en el campo, que protejan a la naturaleza y en especial que sea un camino viable de progreso para las familias de pequeños propietarios.

Asimismo, es necesario proyectar una "ecología productiva" estableciendo acciones inmediatas para mejorar las condiciones de vida de los habitantes, en las zonas de riqueza natural, preservando el medio ambiente, es decir, ecología, desarrollo y elevar el nivel de vida. Además, se pretende evitar la explotación inadecuada de selvas y bosques, el deterioro de la tierra cultivable alternando siembra de árboles el agotamiento y la contaminación de las fuentes de agua, así como sus efectos nocivos en la flora y fauna.

La ley forestal y la Ley agraria en conjunto pretenden ofrecer al pequeño propietario forestal, mediante un programa preestablecido dar impulso a la asociación y organización productiva, el otorgamiento de créditos, capacitación, el

establecimiento de talleres escuela y la intensiva promoción en los mercados nacionales y extranjeros de los productos forestales.

Pero para ello es necesario que los proyectos de asociación deberán ser impulsados por las autoridades agropecuarias y forestales, mediante programas de promoción de asociaciones productivas del campo en general asimismo se recomienda a los pequeños propietarios tomar conciencia de proteger todas las áreas boscosas del país para no acabar con el ecosistema y consecuentemente desarrollar una ecología productiva que aporte ganancias al productor y beneficio a la humanidad.

Con el objeto de fomentar la producción agropecuaria y forestal se promulgó la Ley de Fomento Agropecuario para satisfacer las necesidades nacionales y elevar las condiciones de vida en el campo, el Ejecutivo Federal remitió una importante iniciativa que se convirtió en ley de orden público e interés social, que organiza la producción, tanto en los distritos de riego como en lo de temporal a través de programas nacionales integrados no sólo con los elementos técnicos y económicos de que el Estado dispone, sino con la aportación y opinión de los productores agropecuarios y forestales, para lograr el adecuado aprovechamiento de los recursos que se disponga en cada uno de ellos con miras a la satisfacción prioritaria de las necesidades alimenticias de la población del país, las de industria, actividades susceptibles de realizarse en una región ecológica y las de exportación cuando convenga, conforme a los requerimientos de la economía nacional.

Se ha establecido para tal objetivo un Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal, por estaciones, ciclos, cultivos, plantíos u otras modalidades, regulando

las necesidades de acopio, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y con la intervención, que pueda corresponder al sector público. Para evitar los problemas que la tenencia de la tierra y derechos sobre aguas pudieran acarrear a la realización del plan, el presidente de la República ha estimado necesario organizar a ejidatarios y comuneros en unidades de producción rural que actúen en espacios comunes, que construyan obras de provecho común, utilicen equipos mecánicos y presten servicios de mutuo beneficio, etc.

"Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños productores" (artículo 108 Ley Agraria)

Asimismo dicho plan contempla que la Secretaría de la Reforma Agraria apoyaría programas a los ejidos o comunidades cuando se trate de explotaciones forestales y cultivo del bosque para la industria forestal, siempre que exista un mínimo de condiciones ventajosas por las que los ejidos o comunidades participen cuando menos, en el 50% del capital social de las empresas y con derecho a designar consejeros y representantes en los consejos directivos. (D.O. 2-1-1981).

Estas aportaciones en materia agropecuaria y forestal están encaminadas al desarrollo productivo del campo, a establecer programas de forestación y reforestación, con los apoyos que sean necesarios, con la finalidad de generar

empleos, ingresos y las necesidades de vegetación forestal para: fruticultura, ornato, medicinas, siembra, leña combustible y carbón; protección y asociación a cultivos agrícolas, potreros y poblados, mejoramiento del suelo, forraje, protección de pozos de almacenamiento de agua y caminos, materiales para cercas, viviendas, mobiliario, labranza y otros requerimientos cuyo objetivo sea la producción organizada en nuestro país.

**Esta Tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Agrario de la Propia Facultad.
Con la autorización del Director del mismo, Lic. Esteban López Angulo y bajo la
dirección del Lic. Roberto Zepeda Magallanes. Catedrático de la Universidad Nacional
Autónoma de México.**

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES

- 1.- El régimen de repartición de tierra en el México prehispánico, estaba concentrada en unas cuantas manos, era la prominencia social de la riqueza y de la influencia política de los nobles y guerreros.
- 2.- Durante la época colonial el problema agrario fue sinónimo de desigualdad entre los grandes y pequeños poseedores rurales, los primeros tendían a extenderse invadiendo de manera constante la propiedad de los indígenas.
- 3.- Asimismo en la colonia el despojo a los indígenas dio origen al latifundismo.
- 4.- Posteriormente en el México independiente el problema agrario se encontraba bien definido, los nuevos gobiernos intentaban resolverlo a través de las leyes de colonización, pues se consideraba que más que una justa distribución de la tierra era necesaria una mejor distribución de la población sobre el territorio nacional.
- 5.- En esta misma etapa al dictarse diversas leyes, trajo como consecuencia propiciar el latifundismo y crear una pequeña propiedad desprovista de elementos para su consolidación.
- 6.- El gobierno en el Porfiriato agudizó más el problema de la tenencia de la tierra; un hecho insólito sin duda alguna fueron las compañías deslindadoras y colonizadoras en manos extranjeras, así como también hizo falta una legislación agraria que señalara el máximo de la propiedad rural.

7.- La primera Ley Agraria surgió en el país el 6 de Enero de 1915, expedida por Don Venustiano Carranza, cuya finalidad era la de mejorar la condición del campesino y que se le restituyeran sus tierras.

8.- Posteriormente al promulgarse el artículo 27 Constitucional de 1917 consagra al ejido y a la pequeña propiedad, instituciones emanadas por el pueblo.

9.- Hoy uno de los objetivos de la Reforma a la fracción IV- al artículo 27 constitucional de 1992, "mantiene los límites de la pequeña propiedad introduciendo el concepto de pequeña propiedad forestal".

10.- Eleva a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal, fortalece la capacidad de decisión de ellas garantizando su libertad de asociación a los derechos sobre su parcela.

11.- La Ley Forestal reglamentaria del artículo 27 Constitucional promueve el aprovechamiento de los recursos forestales del país, fomenta su conservación producción, protección y restauración de los mismo.

12.- La Ley Agraria y la Ley Forestal coordinadamente pretenden desarrollar una ecología productiva y proteger las áreas boscosas del país, a través de la intervención de la pequeña propiedad forestal.

13.- Los apoyos económicos que promueve la Secretaría de Agricultura y Fomento Industrial y otras dependencias, son para los ejidos comunidades y pequeños propietarios forestales y estan enfocados a los procesos de producción.

14.- Es obligación de la Secretaria de Agricultura y Fomento Industrial y Secretaria de Desarrollo Social proporcionar asesoria técnica y fomentar el apoyo a los proyectos de asociación forestal.

15.- El crédito en el area forestal, permite la introducción de tecnología en este y consecuentemente mayor productividad.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Lemus García, Raul.
"Derecho Agrario Mexicano"
Edt. Porrúa, S. A. 5a. Edc. México, 1985.

- 2.- Mendieta y Nuñez, Lucio.
"El Problema Agrario de México"
Edt. Porrúa, S. A. 11a. Edc., México, 1971.

- 3.- Medina Cervantes, José Ramón.
"Introducción al Derecho Agrario"
Edt. Harla, S. A. de C.V. 1a. Edc., México, 1987.

- 4.- De la Peña, Moises T.
"El Derecho Agrario en México"
Edt. Cuadernos Americanos, México, 1964.

- 5.- Chávez Padrón Martha.
"El Derecho Agrario en México"
Edt. Porrúa, S. A., 5a. Edc., México, 1988.

- 6.- Manzilla Sahafer, Victor.
"Reforma Agraria Mexicana"
Edt. Porrúa, S. A., 6a. Edc., México, 1989.

- 7.- Tavera Alfaro, Javier.
"Tres votos y un debate del Congreso Constituyente de 1857"
Universidad Veracruzana.

- 8.- García Ramírez, Sergio.
"Elementos de Derecho Procesal Agrario"
Edt. Porrúa, S.A., México, 1982.

- 9.- Luna Arroyo, Antonio y/o Alcerreca G., Luis
"Diccionario de Derecho Agrario Mexicano"
Edt. Porrúa, S.A., México, 1982.

- 10.- Ovalle Fernández, Ignacio.
"El Ejido y sus perspectivas"
Edt. Porrúa, S. A., 3a. Edc. México, 1987.

- 11.- Rabasa, Emilio
"La evolución Histórica en México"
Edt. Porrúa, S. A., 1a Edc., México, 1989.

- 12.- Morett Sanchez, Jesus C.
"Alternativas de Modernización del Ejido"
Edt. IPE., México, 1991

13.- Silva Herzog, Jesus.

"La cuestión de la Tierra 1910-1917"- (T-I-IV)

Edt. Secretaría de la Reforma agraria, 1a. Edc., México, 1981.

14.- Arambula Magaña, Sabino.

"Terminología Agraria Jurídica"

1a. Edc. Edt. Universidad de Guadalajara, México, 1984.

15.- Beltran, Enrique.

"La Batalla Forestal" (Protección de la Naturaleza).

T-I Edt. Enciclopedia Popular.

16.- Pirene, Jaques.

"Historia Universal" - Edt. Cumbre, S.A. - T- VIII

y T- IX- 1a. Edc., México, 1987.

17.- Anda Gutierrez, Cuauhtemoc

"México y sus problemas socioeconómicos"- T-II

Edt. Instituto Politécnico Nacional, México, 1981.

18.- Padilla Aragón, Enrique,

"Ciclos económicos y política de estabilización"

4a. Edc., Edt. Siglo Veintiuno, México, 1980.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- **"Ley Agraria" (Sección Procesal Comentada).**
Lic. José Carlos Guerra A., Edt. Pac, S. A. de C.V.
2a. Edc., México, 1992.

- 2.- **Fabla, Manuel.**
"Legislación Agraria en México"
Edt. Secretaría de la Reforma Agraria., México, 1981

- 3.- **Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación en Materia Agraria.**

- 4.- **Ley Forestal.**

- 5.- **Ley de Fomento Agropecuario.**

- 6.- **Artículo 27 Constitucional**
Eduardo Valle Espinoza, Edt. Nuestra, S.A. de C.V.
1a. Edc. México, 1992.

- 7.- **"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**
Edt. Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994.